

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

OFICIO No. 1237

FECHA:

SEÑOR
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
CIUDAD.

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO: 2018

NUMERO DE RADICACION: 00072

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FREDDY MERCHAN POVEDA.

C.C. No. 4 253 021 de Soata Boyaca

Dirección: Calle 3 A No. 28-16, Barrio Las Vegas, melgar Tolima

Celular No registra.

E-mail: fredymerchan75@mail.com

DEMANDADO:

LENY

SOFIA

BAEZ

BAEZ.

C.C. No. 24.081136 de Soata Boyacá.

Dirección: Carrera 88 D No. 6D-27, Apto. 112, Torre 4, Agrupación Residencial San Diego de Castilla de esta ciudad.

Celular 3118844931

E-mail: No registra

Envío a usted y por segunda vez (2ª) vez el proceso de la referencia que consta de un (1) cuaderno
escaneado y un (1)
C.D.

ACTUACIÓN

APELACIÓN DE: SENTENCIA: AUTO: CONSULTA CONFLICTO DE
COMPETENCIA IMPEDIMENTO RECUSACION RECURSO DE QUEJA XXX

Contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019

EL RECURSO: fue concedido en el efecto Suspensivo Devolutivo Diferido

Apoderado Demandante: PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ.

C.C. 3.736.844 No. T.P. No. 58327 del C.S.J.

Dirección: Calle 53 No. 21-84, oficina 301 de esta ciudad.

Celular No registra.

E-mail: pjmaabogados@hotmail.com

Apoderado Demandado: BUENAVENTURA DAVILA BAEZ.

C.C. 1.163.586 No. T.P. No. 102227 del C.S.J.

Dirección: Carrera 8 No. 11-39, Ofc. 301 de esta ciudad.

Celular No registra

E-mail: No registra

Cordialmente,

AURA NELLY BERMEJO SANTANIELA
Secretaria

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL indique: La fecha: 05-11-2019
Radicación: 11001-31-10-004-2018-00072-01 y nombre del Magistrado(a), que conoció el Recurso: CARLOS
ALEJO BARRERA ARIAS. Si fue solicitado indique número de oficio: 1746 Fecha. y el Magistrado(a)
solicitante: NOTA: Cuando se trate de proceso Ordinario, sírvase especificar la pretensión. V. GR.
Resolución o Nulidad de Contrato, Filiación Natural, Unión Marital de Hecho,
Etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

DE BOGOTA D.C.

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 3°

COPIAS RECURSO

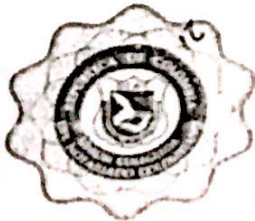
CODIGO MUNICIPIO	11001
CODIGO JUZGADO	31
ESPECIALIDAD	10
CONSECUTIVO JUZGADO	004
AÑO	2018
CONSECUTIVO RADICACION	00072

C. DE PROCESO: LIQUIDACION S. CONYUGAL

DEMANDANTE: FREDY MERCHAN POVEDA

DEMANDADO: LENY SOFIA BAEZ BAEZ

11001311000420180007200



ESCRITURA: (956)._____

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS._____

DE FECHA: TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

ONCE (2011) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50C-1718197._____

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota D.C. zona Centro.

CEDULA CATASTRAL: 006516171100401112._____

UBICACION DEL PREDIO: Urbano (X). Rural ()._____

MUNICIPIO: Bogotá. D.C. _____

DEPARTAMENTO: Cundinamarca. _____

NOMBRE O DIRECCION: APARTAMENTO NUMERO CERO CIENTO
DOCE (0112) TORRE NUMERO CUATRO (4) QUE HACE PARTE DE LA
AGRUPACION RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA -
PROPIEDAD HORIZONTAL distinguido en la nomenclatura urbana como
carrera ochenta y ocho D (88 D) numero seis D veintisiete (6 D 27). _____

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

<u>CODIGO</u>	<u>ESPECIFICACION</u>	<u>VALOR ACTO</u>
0125.	COMPRAVENTA.	\$76.451.472.00.
0304.	AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.	SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN

IDENTIFICACION

1.- COMPRAVENTA _____

LA PARTE VENDEDORA: _____

1.- Jeanny Vargas Calderón C.C. 51.826.895. _____

2.- Liesbeth Vargas Calderón. C.C. 51.967.910. _____

LA PARTE COMPRADORA: _____

1.- Fredy Merchán Poveda C.C. 4.253.021. _____

ORA PIEDAD RAMIREZ PARDU
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE 03

2.- Leny Sofía Báez Báez C.C. 24.081.136 -----

2.- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.-----

1.- Fredy Merchán Poveda C.C. 4.253.021. -----

2.- Leny Sofía Báez Báez C.C. 24.081.136 -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **tres (03) días** del mes de **mayo** del año **dos mil ONCE (2011)** ante la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá, D.C., a cargo de **LA DOCTORA MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA**, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -- -----

Comparecieron: **JEANNY VARGAS CALDERON y LIESBETH VARGAS CALDERON**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, de nacionalidad **Colombiana**, identificadas con las cédulas de ciudadanía números **51.826.895 de Bogota D.C. y 51.967.910 de Bogotá D.C.**, respectivamente, de estado civil **soltera sin unión marital de hecho**, obrando en nombre propio y quienes en adelante se denominarán **LA PARTE VENDEDORA** por una parte; y por la otra -----
FREDY MERCHAN POVEDA Y LENY SOFIA BAEZ BAEZ, mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números **4.253.021y 24.081.136** expedidas en **Soata (Boyaca)**, respectivamente, de estado civil **casados entre si, con sociedad conyugal vigente**, obrando en nombre propio y quienes en adelante se denominarán **LA PARTE COMPRADORA**; manifestaron que han celebrado un contrato de **COMPRAVENTA** que pasa a expresarse en las cláusulas siguientes: -----

PRIMERA. LA PARTE VENDEDORA por la presente Pública Escritura, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **LA PARTE COMPRADORA**, el derecho pleno de dominio, la propiedad y posesión sobre el siguiente bien inmueble: -----

APARTAMENTO NUMERO CERO CIENTO DOCE (0112) TORRE NUMERO CUATRO (4) QUE HACE PARTE DE LA AGRUPACION



**RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA -
PROPIEDAD HORIZONTAL** distinguido en la
nomenclatura urbana como carrera ochenta y ocho D

(88 D) numero seis D veintisiete (6 D 27). -----

APARTAMENTO CERO CIENTO DOCE (0112) TORRE NUMERO CUATRO (4). Tiene su acceso por la carrera ochenta y ocho D (88 D) numero seis D veintisiete (6D-27) de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca. Esta Localizado en el primer piso de la torre cuatro (T4) de la agrupación Residencial San Diego de Castilla. Su área privada construida es de sesenta metros cuadrados cinco centésimas de metro cuadrado (60.05 M2), y su área privada libre es de dos metros cuadrados setenta y un centésimas de metro cuadrados (2.71 M2) que corresponden al patio privado. Su área total privada (área privada construida mas área privada libre) es de sesenta y dos metros cuadrados setenta y seis centésimas de metro cuadrado (62,76 M2). Sus linderos y medidas aproximadas, con muros, ductos y fachadas comunes de por medio son: **LINDEROS INTERIORES:** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta de tres metros noventa centímetros cinco milímetros (3.905 M.), limita con el apartamento cero ciento trece (0113) de la misma torre. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y en distancias sucesivas de cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4.55 M.), tres metros cuarenta y ocho centímetros cinco milímetros (3.485 M); un metro treinta y cinco centímetros (1.35 M.), sesenta y cinco centímetros (0.65 M.), diez centímetros (0.10 M), cincuenta y cinco centímetros (0.55 M.), un metro quince centímetros (1.15 M.), tres metros diez centímetros (3.10 M.), dos metros cinco centímetros (2.05 M.), tres metros (3.00 M.), diez centímetros (0.10 M.), tres metros (3.00 M.), dos metros cincuenta centímetros (2.50 M.), tres metros diez centímetros (3.10 M.), un metro sesenta centímetros (1.60 M.), cincuenta y cinco centímetros (0.55 M.), diez centímetros (0.10 M.), sesenta y cinco centímetros (0.65 M.), un metro ochenta y cinco centímetros (1.85 M.), cincuenta y cinco

LINA FIDEL KAMIREZ PARDOL
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE

Página 4

centímetros (0.55 M.), y noventa centímetros (0.90 M.) limita por este costado con el parque numero doce (12) (C.T.A.) (Parque publico) de la misma urbanización. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta de cuatro metros treinta centímetros (4.30 M.) limita con el apartamento cero ciento nueve de la torre tres (0109-T3) de la misma agrupación. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros sesenta y cinco centímetros (2.65 M.), ochenta centímetros (0.80 M.), diez centímetros (0.10 M.), ochenta centímetros (0.80 M.), un metro diez centímetros (1.10 M.), quince centímetros (0.15 M.), noventa centímetros (0.90 M.), un metro treinta y cinco centímetro (1.35 M.), dos metros diez centímetros (2.10 M.), diez centímetros (0.10 M.), cincuenta y cinco centímetros (0.55 M.), un metro veinte centímetros (1.20 M.), cincuenta y cinco centímetros (0.55 M.), quince centímetros (0.15 M.), diez centímetros (0.10 M.), cinco centímetros (0.05 M.), un metro noventa centímetros (1.90 M.), diez centímetros (0.10 M.), un metro treinta y cinco centímetros (1.35 M.), noventa y cinco centímetros (0.95 M.), ochenta y cinco centímetros (0.85 M.), veinticinco centímetros (0.25 M.), un metro veinte centímetros (1.20 M.), un metro treinta centímetros (1.30 M.), diez centímetros (0.10 M.), un metro treinta centímetros (1.30 M.), un metro noventa y cinco centímetros (1.95 M.), un metro setenta y tres centímetros (1.73 M.), diez centímetros (0.10 M.), un metro ochenta y tres centímetros (1.83 M.), setenta centímetros (0.70 M.), un metro cincuenta centímetros (1.50 M.), y dos metros veinte centímetros (2.20 M.) limita por este costado parte con el apartamento cero ciento once (0111) de la misma torres y parte con el patio del mismo apartamento. Del punto cinco (5) al punto uno (1) , cerrando el poligonal en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros tres centímetros (3.03 M.), sesenta centímetros (0.60 M.), treinta centímetros (0.30 M.), y un metro noventa y cinco centímetros (1.95 M.) limita con zona común de la misma torre.

LINDEROS VERTICALES: NADIR: Con placa común que la separa del lote común. -----



CENIT: Con la placa común que lo separa del segundo piso de la misma torre. _____

DEPENDENCIAS: Sala, comedor, estar, cocina, alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, y baño alcobas. **LINDEROS EXTERIORES: AREA PRIVADA LIBRE (PATIO):** Partiendo del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta de un metro ochenta y cinco centímetros (1.85 M.), limita con el interior del mismo apartamento. Del punto siete (7) al punto ocho (8) en línea recta de un metro cincuenta centímetros (1.50 M.) limita con el interior del mismo apartamento. Del punto ocho (8) al punto nueve (9) en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 M.) veintidós centímetros cinco milímetros (0.225) y treinta centímetros (0.30 M.), limita con el apartamento cero ciento once (0111) de la misma torre. Del punto nueve (9) al punto seis (6), cerrando la poligonal en línea recta de un metro veintisiete centímetros cinco milímetros (1.275 M.), limita con el interior del mismo apartamento. _____

LINDEROS VERTICALES: NADIR: Con el lote común. CENIT: Con el aire. _____

DEPENDENCIAS: Patio de ropas. _____

PARAGRAFO PRIMERO: El área total construida del apartamento es de sesenta y seis metros cuadrados once centésimas de metro cuadrado (66.11 M2). La diferencia entre el área total construida y el área privada corresponde al AREA COMUN que incluye los ductos, muros de fachada, muros divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes y los muros estructurales que se encuentran al interior del apartamento, los cuales por formar parte de la estructura de la edificación tiene la calidad de bienes comunes esenciales y no se pueden modificar ni demoler parcial o totalmente pues se pone en peligro la solidez y estabilidad de la construcción. _____

A este apartamento le corresponde el folio de matricula Inmobiliaria Numero 50C-1718197 y la cedula catastral 006516171100401112. _____

GORA PIEDAD RAMIREZ PARDU
ESTADO CUARENTA Y NUEVE 03

LINDEROS GENERALES.- AGRUPACION RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA. Esta construida sobre el Superlote uno (1) de la Supermanzana siete (7) de la Urbanización OTERO DE FRANCISCO. El Superlote uno (1) de la Supermanzana siete (7) mencionado, tiene un área de nueve mil novecientos cuarenta y seis punto veinticuatro metros cuadrado (9.946.24 mts²) y sus linderos son los siguientes:-----

Partiendo del mojón ciento ochenta y nueve (189) al mojón quinientos treinta y cinco (535) en línea recta, en distancia de cuarenta y dos metros setenta y seis centímetros (42.76 mts), del mojón quinientos treinta y cinco (535) al mojón quinientos treinta y seis (536) en línea recta en distancia de veinticuatro metros sesenta y ocho centímetros (24.68 mts), del mojón quinientos treinta y seis (536) al mojón ciento noventa y uno (191) en línea recta en distancia de cincuenta y ocho metros cincuenta y tres centímetros (58.53 mts) limitando en este trayecto entre el mojón ciento ochenta y nueve (189) al mojón ciento noventa y uno (191) con el Control Ambiental número ocho (8) de la misma Etapa IV. Del mojón ciento noventa y uno (191) al mojón doscientos cincuenta (250) en línea recta en distancia de ciento un metros veintinueve centímetros (101.29 mts) limita con el Superlote número dos (2) de la Supermanzana siete (7) de la misma Etapa IV. Del mojón doscientos cincuenta (250) al mojón doscientos cuarenta y nueve (249) en línea curva en diecisiete metros ochenta y cinco centímetros (17.85 mts), del mojón doscientos cuarenta y nueve (249) al mojón doscientos cuarenta y cuatro (244) en línea recta en veintitrés metros veinte centímetros (23.20 mts), del mojón doscientos cuarenta y cuatro (244) al mojón doscientos cuarenta y tres (243) en línea recta en distancia de cincuenta y dos metro cuarenta y siete centímetros (52.47 m) limitando en este trayecto entre el mojón doscientos cincuenta (250) al mojón doscientos cuarenta y tres (243) con la vía v-5 n° 10 de la misma etapa IV. Del mojón doscientos cuarenta y tres (243) al mojón ciento ochenta y nueve (189), cerrando la poligonal en línea recta en distancia de noventa y un metros dos centímetros (91.02 m) limita con el parque n° 12



(c.t.a.) de la misma etapa IV. _____

PARAGRAFO UNO.- No obstante la mención de la cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como

cuerpo cierto y determinado y comprende todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres que legal y materialmente le corresponde. _____

PARAGRAFO DOS.- PROPIEDAD HORIZONTAL- EL AGRUPACION RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA, se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales, cuyo reglamento se protocolizó mediante escritura pública número ochocientos ochenta y uno (881) de fecha nueve (9) de Abril del año dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1718197. _____

SEGUNDA. TRADICION: LA PARTE VENDEDORA, adquirió el inmueble objeto de este contrato por compra realizada a **CARLOS GERARDO PEREZ CADAVID** y **CARMEN JULIA HERRERA DIAZ**, mediante escritura pública número tres mil ciento noventa y dos (3.192) de fecha veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1718197. _____

TERCERA: Que el precio de la presente venta es la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$76.451.472,00 MCTE) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** que **LA PARTE COMPRADORA** cancela a **LA PARTE VENDEDORA** con dineros provenientes de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** así: _____

1. Un primer giro por valor de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS**

ORA PIEDAD RAMIREZ PARDÓ
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49)

(\$50.958.972.00) girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA que incluye las siguientes sumas:_____

a) La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.909.132.00), con el producto de los ahorros obligatorios. _____

b) La suma de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$106.795.00), con el producto de los ahorros Voluntarios. _____

c) La suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.785.861.00), producto de la liquidación de las cesantías parciales de LA PARTE COMPRADORA, como FUNCIONARIO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA CATEGORÍA SUBOFICIAL

c) La suma de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.696.00), producto de los ahorros retroactivos. _____

d) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.983.393.00), producto de las cesantías retroactivos. -

e) La suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.080.768.00), producto de los intereses de aportes. _____

e) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.856.296.00), producto de las intereses de las cesantías. _____

f) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.226.031.00), producto de los excedentes financieros. _____

2. Un segundo giro por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS



MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.492.500,00),
por concepto del subsidio otorgado por la **CAJA**
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA,

suma que será cancelada a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la presente escritura pública de venta registrada.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago pactada, las partes renuncian a la condición resolutoria que pudiera derivarse de esta y otorgan el presente título firme e irrevocable.

PARAGRAFO SEGUNDO: El subsidio de vivienda a la que hace referencia la presente cláusula, será entregado al vendedor, previa disponibilidad presupuestal, una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado gire el valor correspondiente a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.**

PARAGRAFO TERCERO: LA PARTE COMPRADORA, autoriza a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA,** para que los dineros relacionados anteriormente sean girados directamente a favor de **LA PARTE VENDEDORA.**

CUARTA. CLAUSULA ESPECIAL DE LA PARTE COMPRADORA: Por adquirirse la vivienda mediante concesión de un subsidio, en categoría Sub-oficial, otorgado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA,** con destinación específica para la adquisición de la misma, **LA PARTE COMPRADORA** se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de éste instrumento adquiere, en el término de dos (2) años contados a partir de la firma de la presente escritura, así mismo no podrá rescindir o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor aceptada por la entidad. El subsidio de vivienda será restituible a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurrido dos (2) años desde la fecha de su asignación con intereses. También será restituible el subsidio, si se comprueba que existió falsedad

o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, caso en el cual la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales tendientes a recuperar dicho valor. -----

QUINTA. GASTOS: Los gastos notariales que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida, serán cancelados por partes iguales; los correspondientes a Beneficencia, Tesorería y Registro serán asumidos en su totalidad por **LA PARTE COMPRADORA**; y la retención en la fuente será de cargo exclusivo de **LA PARTE VENDEDORA**.-----

SEXTA: ENTREGA REAL Y MATERIAL: **LA PARTE VENDEDORA** hará entrega real y material del inmueble objeto de este contrato a **LA PARTE COMPRADORA** con todas sus dependencias, anexidades, usos y costumbres sin reserva alguna, una vez hecho el desembolso por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** a favor de **LA PARTE VENDEDORA**.-----

PARAGRAFO: No obstante la fecha de entrega pactada, las partes renuncian a la condición resolutoria que pudiera derivarse de esta y otorgan el presente título firme e irresoluble.-----

SEPTIMA. Igualmente **LA PARTE VENDEDORA** entrega los inmuebles a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones hasta la fecha de entrega de los inmuebles; los que se causen con posterioridad a la firma de la escritura serán de cargo de **LA PARTE COMPRADORA**.-----

NOVENA: SANEAMIENTO: Declara **LA PARTE VENDEDORA** que el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad, que ha sido poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente, que se encuentra libre de limitaciones al dominio, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, servidumbres, condiciones limitativas o resolutorias del dominio, patrimonio de familia inembargable, censos, anticresis, fideicomisos, contribuciones, usos, usufructos, habitación, arrendamiento



por escritura pública, y en general por toda clase de gravámenes y medidas cautelares; obligándose en todo caso a salir al saneamiento de todo vicio ya sea

por evicción o vicios redhibitorios.

MANIFESTACION NOTARIAL LEY 258 DE 1.996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2.003.

LA PARTE VENDEDORA MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL INMUEBLE QUE TRANSFIERE NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

LA PARTE COMPRADORA MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SON DE ESTADO CIVIL CASADOS ENTRE SI, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, Y QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIEREN MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, POR DARSE LAS CONDICIONES DE LEY.

ACEPTACION: LA PARTE COMPRADORA de las condiciones civiles antes anunciadas declaran:

a) Que aceptan esta escritura, la venta en ella contenida y las estipulaciones que se hace a su favor por estar todo a su entera satisfacción;

b) Que declararán tener recibido el inmueble objeto de este contrato a entera satisfacción a su favor, al desembolso por parte de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**;

c) Que conocen, aceptan y se obligan a cumplir el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometida la unidad privada que adquiere.

d) Que serán de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los inmuebles decreten o liquiden la Nación y/o el Municipio a partir de la

SORA PIEDAD RAMIREZ PARDO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE 03

fecha de entrega; -----

Presentes las partes declaran expresamente que aceptan los términos de esta escritura, los actos y contratos en ella contenidos y los derechos y obligaciones que, a su favor y a su cargo respectivamente, emanan de ella. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN PARA SU PROTOCOLIZACION: -----

1) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL No. 1020028 DEL 27 DE ABRIL DE 2011 NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION VALIDO HASTA EL 27 DE MAYO DE 2011. -----

2) DECLARACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2011.- FORMULARIO No. 2011201021613669246. -----

STICKER No. 07585710034470. -----

DIRECCION: KR 88D 6D 27 TO 4 AP 112. -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 050C01718197. -----

CEDULA CATASTRAL: 006516171100401112. -----

AVALUO: \$45.940.000.00. -----

TOTAL A PAGAR: \$ 83.000.00. -----

RECIBIDO CON PAGO: 2011 ABR. 19. -----

BANCO: BANCOLOMBIA. -----

ESTADO DE CUENTA PARA TRANSFERENCIA DE PREDIOS, EXPEDIDO POR LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS SUBDIRECCION DE GESTION DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). -----

TODOS LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 60 LEY 1430 DEL AÑO 2010 Y EL ACUERDO 469 ARTICULO 11 DEL 2011. -----

ADVERTENCIA.- SE ADVIRTIO A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA LA OBLIGACION QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD



DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O

CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE (EL, LOS) OTORGANTE (S) Y DEL NOTARIO, EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1970)."

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
 - 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.
 - 3.- Conocen la ley y saben que la notaria responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
 - 4.- Solo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos en la ley.
 - 5.- Que el objeto de este contrato y el precio que por el se paga, no provienen, ni están relacionados directa o indirectamente con actividades u orígenes ilícitos de cualquier clase.
- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.**

115
13

FORA PIEDAD RAMIREZ PARDI
ESTUDIO LEGAL Y NUEVE GI

Página 14

LEIDO, APROBADO Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

El presente instrumento se extendió en las hojas notariales números: _____

7700112668053, 7700112662389, 7700112662372, 7700112662365, _____

7700112668121, 7700112662341, 7700112662334, 7700112668114. _____

ENMENDADO DOS MIL ONCE (2011), 2011201021613669246, SI VALE. _____

DERECHOS NOTARIALES: RESOLUCION 11621/2010 \$ 287.976.00

RETENCION EN LA FUENTE: Ley 55 de 1985..... \$ 764.514.00

IVA: Ley 6ª. de 1992..... \$ 61.164.00

RECAUDO SUPERNOTARIADO:.....\$3.700

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO:.....\$3.700

AÑO GRAVABLE 2011



Recibo oficial de pago
Sistema simplificado de pago
Predios residenciales estratos 1 y 2

2011201021613669246

201-215

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		1 CHIP 2240206MMKL		2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01718197		3 CEDULA CATASTRAL 005516171100401112	
4 DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 88D 6D 27 TO 4 AP 112							
B. DATOS BASE DE LIQUIDACIÓN							
5 AVALUO CATASTRAL 45,940,000				6 TARIFA O RANGO DE LIQUIDACIÓN 9,517,000 A 62,699,000			
C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE							
7 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CARLOS GERARDO PEREZ CADAVID				8 IDENTIFICACIÓN CC 10284247			
9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 88D 6D 27 TO 4 AP 112				10 CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001			
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 13/MAY/2011		Hasta 01/JUL/2011		Hasta 31/DIC/2011	
D. LIQUIDACIÓN DEL PAGO							
VALOR DEL IMPUESTO	FU	92,000	92,000	92,000	92,000	92,000	92,000
VALOR SANCION	VS	0	0	0	0	0	92,000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0	0	0	0	0
IMPUESTO AJUSTADO	IA	92,000	92,000	92,000	92,000	92,000	92,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	9,000	0	0	0	0	0
INTERÉS DE MORA	IM	0	0	0	0	0	0
TOTAL PAGAR	TP	83,000	92,000	92,000	92,000	92,000	184,000
PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Pago voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒		Mi aporte debe destinarse al proyecto N°			
PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 14)	AV	9,000	9,000	9,000	9,000	9,000	9,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 17 + 18)	TA	92,000	101,000	101,000	101,000	101,000	193,000

Bancolombia

BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

07585710034470

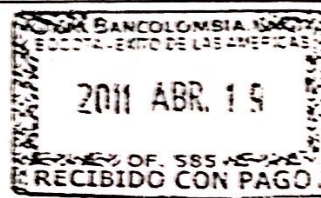


(416)770722600018(8020)07666710034470

2

Oscenar
M.T. 000011010

SELLO O TIMBRE



CONTRIBUYENTE

FORA PIEDAD RAMIREZ BARRA
ESTADO CUENTA NUEVE 01



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA

TRAMITE NOTARIAL

No. 1020028

FECHA: 27-Abr-2011

VALIDO HASTA: 27-May-2011

PREDIO: KR 88D 6D 27 TO 4 AP 112

CHIP: AAA0206MMKL

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50-1718197

CÉDULA CATASTRAL: 006516171100401112

TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

OBSERVACIONES: VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES: HS 1020028 <<<< EST TEC

ICEPEDA <<<< HIRAMIREZ AC 180/2005 NO INCLUIDO EL AC 25 Y AC 48

LUCY YANNET SANCHEZ ROBLES
RESPONSABLE

PROTOCOLIZADO

NOTA: Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de valorización, podrá expedirse el certificado de paz y salvo, sin perjuicio de la autorización del IDU al valor de la contribución previa solicitud del contribuyente, Artículo 109 - Acuerdo 71 de 1987 y como aclaración de la expedición de este documento, el Artículo 111 menciona: "EL VALOR DE EFECTOS. El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien debe la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente".

No. 955741

1 SANCHEZ R 0704 04/27/2011 10:43:29 a.m



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

HACIENDA

**DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO
OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES**

Bogotá D. C. Abril 26 de 2011

Señores

NOTARIA 49

Ciudad

Ref. ESTADO DE CUENTA PARA TRANSFERENCIA DE PREDIOS.

Atendiendo la solicitud de la referencia, me permito informar que consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II y las bases de datos de la Dirección Distrital de Impuestos, el(los) predio(s) a continuación relacionado(s) presenta(n) el siguiente estado, por concepto de Impuesto Predial Unificado.

DIRECCION	CHIP	MATRICULA	ESTADO
KR 88D 6D 27 TO 4 AP 112	AAA0206MMKL	1718197	SIN DEUDA

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Cordial saludo,

LIBARDO GIOVANNI ORTEGA SANCHEZ

Oficina de Cuentas Corrientes

Firma Mecánica autorizada mediante Resolución No.DDI-217960 del 16 de Noviembre de 2010. Publicada en el Registro Distrital con Nro. 4542 de Noviembre 19 de 2010

PROTOCOLIZADO



Avenida Calle 17 30 No. 65 B 95 • PBX 338 5000 • www.haciendabogota.gov.co • Información: Línea 195

LIBARDO RAMIREZ PARDON
ESTADO CUENTA Y NUEVO CU

Certificación Catastral

Radicación No.: 298945

18

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha: 27/04/2011

Información Jurídica

No de Inscritos	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número	% de copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CARLOS GERARDO PEREZ CASAVID	C	10284247	50	N
2	CARMEN JULIA HERRERA DIAZ	C	39546264	50	N

Tipo: 6 Número: 2723 Fecha: 2008-09-16 Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA Despacho: 73 Matrícula Inmobiliaria: 050C01718197

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 88D 6D 27 TO 4 AP 112

Dirección incluye: Es una puerta adicional en su predio que está sobre un frente distinto al de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral:
006516 17 11 004 01112

Édula(s) Catastral(es):
006516171100401112

Destino catastral : 01

Estrato : 2

Total área de terreno(m2)
29.71

Total área de construcción (m2)
60.05

Tipo de Propiedad

Uso

PARTICULAR HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	45,940,000	2011
2	46,743,000	2010
3	48,940,000	2009

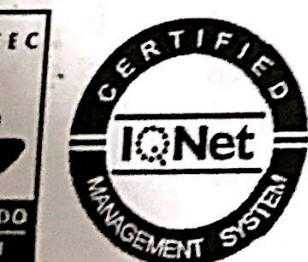
La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga la titulación o una posesión, Resolución No.2555 de septiembre de 1988.
MAYOR INFORMACION: correo electrónico saccd@catastrobogota.gov.co. Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

Generado vía web a los 27 días del mes de Abril de 2011 por

MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA Y NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Maria Isabel Cocua Moreno
MARIA ISABEL COCUA MORENO
Responsable área de Servicio al Usuario

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 20112989458



Avenida Carrera 30 No. 25-90. Torre A. Piso 11. Conmutador 2347600 Ext.:7600
www.catastrobogota.gov.co
Información: Línea 195

TRAMITADO POR:

[Signature]



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

AGRUPACION RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA

Carrera 88D No 6D- 27 NIT No 900.292.942-1 teléfono 354 86 88

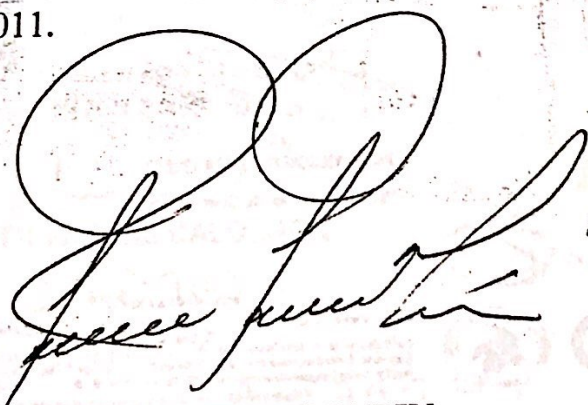
Bogotá, abril 27 de 2011

CERTIFICACION

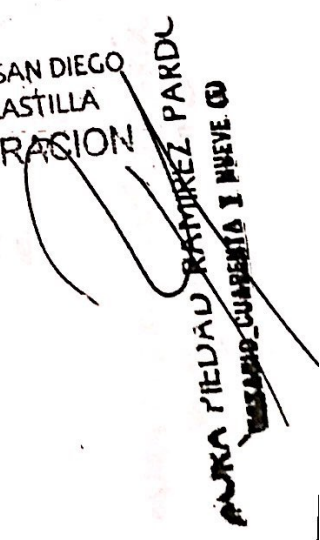
A quien corresponda Yo, **RAFAEL PRIETO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.233.722 de Bogotá, en calidad de Administrador y Representante legal **CERTIFICO** que la señora **JENNY VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No 51.826.895 de Bogotá, del apartamento 112 de la torre 4 de nuestra Agrupación residencial se encuentra a paz y salvo por todo concepto a la fecha.

Se expide la presente CERTIFICACION, a petición del interesado a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2011.

Atentamente,


RAFAEL PRIETO MARIN
Administrador y Representante Legal

**AGRUPACIÓN SAN DIEGO
DE NUEVA CASTILLA
ADMINISTRACION**

PROTOCOLIZADO

PAULA PIEDRA RAMIREZ PARDO
SECRETARIA CUENTA 1 NUEVE 00

Agrupación Residencial San Diego de Castilla - Personería Jurídica No. 014 del 29 de Mayo de 2009
Expedida por la Alcaldía Local de Kennedy CARRERA 88D 6D - 27 TELEFONO 354 86 88



Página 15

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL

NÚMERO: 7700112662334.

Y ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA:—

(956)⁹⁵ NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.

DE FECHA: TRES (3) DE MAYO.

DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) OTORGADA EN LA NOTARIA

CUARENTA Y NUEVE (49) DE BOGOTÁ. D.C. -----

LA PARTE VENDEDORA

Jeanny Vargas Calderon

JEANNY VARGAS CALDERON

C.C. No. 51'826895.

TEL. No. 4191002

DIRECCION: Cr. 70 B No 7A-20

ESTADO CIVIL Soltera

CORREO ELECTRONICO: yvargasbs@yahoo.com

OCUPACION: Visitadora Médica



Liesbeth Vargas Calderon

LIESBETH VARGAS CALDERON

C.C. No. 51967910

TEL. No. 4191002

DIRECCION: Cr. 70 B No 7A-20

ESTADO CIVIL Soltera

CORREO ELECTRONICO: liesbeth96@yahoo.es

OCUPACION: Asesora Ventas.



ORA PIEDAD RAMIREZ PARDOL
377820. CUARENTA Y NUEVE 00

Página 16

LA PARTE COMPRADORA


 FREDY MERCHAN POVEDA

C.C. No. 4'253.021

TEL No. 3145505262

ESTADO CIVIL: Casado

DIRECCION: Batallon Galan Casa B-21 Socorro.

OCUPACION: Militar

CORREO ELECTRONICO: merchan_75@hotmail.com


 LENY SOFIA BAEZ BAEZ

C.C. No. 24081136

TEL No. 3145505262

DIRECCION: Batallon Galan Casa B-21 Socorro

ESTADO CIVIL Casada

CORREO ELECTRONICO:

OCUPACION: Docente.

 REPUBLICA DE COLOMBIA
 MYRIAM R. DE SAAVEDRA

11


 Notaria Cuarenta y Nueve
 BOGOTA D.C.

MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DE BOGOTA D.C.

Jvc: 1098-11: VENTAS-PROPIEDAD HORIZONTAL

R.1. DPA

R.2. 4



[illegible]

1992-1993



HAN PINGFAI REI PAO
MOTOWN CURRENTLY IN LINE (M) - SICHUAN

EL CAMBIO DE INFORMACION QUE SE REALICE
DE UNA MANERA SECRETA Y UTILIZANDO UN CODIGO QUE
NO SE RECONOCE.

1022

SONA PEDAD RAMIREZ PARDON
STABIO GUANTA Y NUEVA GU

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE. FREDDY MERCHÁN POVEDA
DEMANDADA. LENY SOFÍA BÁEZ
RADICADO: 2018-0072

ASUNTO. INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL

BUENAVENTURA DÁVILA BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.163.586 de Susacón (Boy.), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 102.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderado de la demandada en el proceso referenciado, con el mayor respeto me permito presentar Inventario y Avalúo adicional concerniente el Activo Social dineros reconocidos, liquidados y cancelados por concepto de CESANTIAS al demandante señor Sargento Primero- de la Reserva Activa FREDY NMERCHAN POVEDA C.C.No.4.253.021 como miembro activo del Ejército Nacional. Periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2003 y el 20 de abril de 2017. Certificación emitida por el señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN -Director de Prestaciones Sociales del Ejército, dando respuesta al oficio No.2433 (Rad. Interno 20183193702702) de3 fecha 29 de noviembre de 2018, por valor de \$84.441.371,57. Respuesta que obra en el expediente. Presentación de Inventario y Avalúo Adicional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Primero. Que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 se admitió por este Despacho la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre Fredy Merchán Poveda y Leny Sofía Báez

Segundo. Que mediante audiencia llevada a cabo el día veintiséis (26) de Noviembre de 2018 se aprobaron los Inventarios y Avalúos de los Activos y Pasivos que conforman la Sociedad Conyugal

Tercero. Que en audiencia llevada a cabo el día veintiséis (26) de Noviembre de 2018 se me designó como Partidores a los señores apoderados de las partes.

Cuarto: Que estaba pendiente de incluir en le Activo Social el valor de las cesantias capitalizadas por el señor Fredy Merchan Poveda CC4253021 desde el 29 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2017.

Quinto: Que mediante respuesta oficio 2433 de 29 de noviembre de 2018 el señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN -Director de Prestaciones Sociales del Ejército, dando respuesta al oficio No.2433 (Rad. Interno 20183193702702) de3 fecha 29 de noviembre de 2018, por valor de \$84.441.371,57, para que obre dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No.2018-00072

122

Sexto: Que el referido valor de las cesantías hace parte del Activo Social, en virtud de lo establecido en el artículo 1781 del Código Civil.

Séptimo: Que entre los años 2009y 2010 el demandante señor Fredy Merchan Poveda, adquirió un rodante marca Chevrolet. Vehículo que fue vendido en el año 2011 a un hermano del señor Fredy Merchan Poveda, por valor de \$15.000.000.00 para cancelar saldo adeudado por la compra del Apartamento y con el saldo se compro un televisor.

Octavo: en el año 2011 cuando le efectuar la entrega real y material del ubicado en la Carrera 88d No 6d – 27 Torre 4 Apto 112 de Bogotá e identificado con Matricula Inmobiliaria 50C – 1718197, el señor Fredy Merchan Poveda lo dio en arrendamiento a su hermano Servio Tulio Merchan Poveda hasta finales del año 2013.

Noveno: Que para el año 2014 el señor Fredy Merchan Poveda, realizo un préstamo a través del Banco Popular sucursal calle 13 para entregarle la suma de \$5.000.000.00 a su hija extramatrimonial YULITHZA FERNANADA MERCHAN RAMIREZ, para la celebración de sus 15 años. Lo que quiere decir que es una deuda propia.

Décimo: Que cuando el señor Fredy Merchan Poveda decidió a finales del año 2014 abandonar el hogar conformado con la demandada, no existía ninguna deuda social.

INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL

Bien Social

Partida primera: El valor de las cesantías definitivas reconocidas, liquidadas y pagadas durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2017 a favor del señor demandante Sargento Primero (RA) FREDY MERCHAN POVEDA C.C.4.253.021 por valor bruto inventariado de \$84.441.372.00

Pasivo Social.

Partida Única. El pasivo está integrado por el valor de las cesantías causadas y canceladas durante los años 1996 por valor de \$368.896.55, 1998 por valor de \$890.099.00, 1999 por valor de \$555.124.02, 2000 por valor de \$798453.00, 2001 por valor de \$289.958.00, 2002 por valor de \$723.692.00 para un su-total de \$3.626.222.57.

Igualmente, hace parte del pasivo lo cancelado durante los siguientes meses: 31/05/2017 por valor de \$271.373.00, 30/06/2017 por valor de \$289.691.00, 31/07/2017 por valor de \$289.691.00, 31/08/2016 por valor de \$291.129.00, 30/09/2017 por valor de \$291.129 para un su-total de \$1.433.013.00.

Ademas, hace parte del Activo Social el valor de las cesantías pagadas para compra de vivienda del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 88d No 6d – 27 Torre 4 Apto 112 de Bogotá e identificado con Matricula Inmobiliaria 50C – 1718197, Cédula Catastral 006516171100401112, tal cual como consta en la escritura No. 956 de mayo 3 de 2011 de la notaria 49 de circulo de Bogotá., partidas discriminadas de la siguiente forma: La suma de \$21.785.861.00, y la suma de \$7.983.393.00 para un su-total de \$29.769.254.00

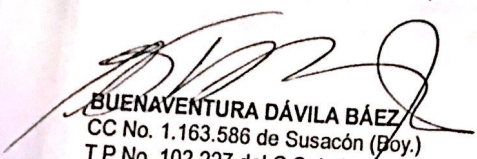
TOTAL PASIVO.....\$ 34.828.489.00

123 1

En consecuencia se tiene:

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.....	\$84.441.372.00
PASIVO.....	\$ 34.828.489.00
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$49.612.883.00

De la señora Juez, muy atentamente,


BUENAVENTURA DÁVILA BÁEZ
CC No. 1.163.586 de Susacón (Boy.)
T P No. 102.227 del C S de la J

124

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Marzo 26 de dos mil diecinueve (2019)

Divorcio /Liquidación S.C. 2018-072

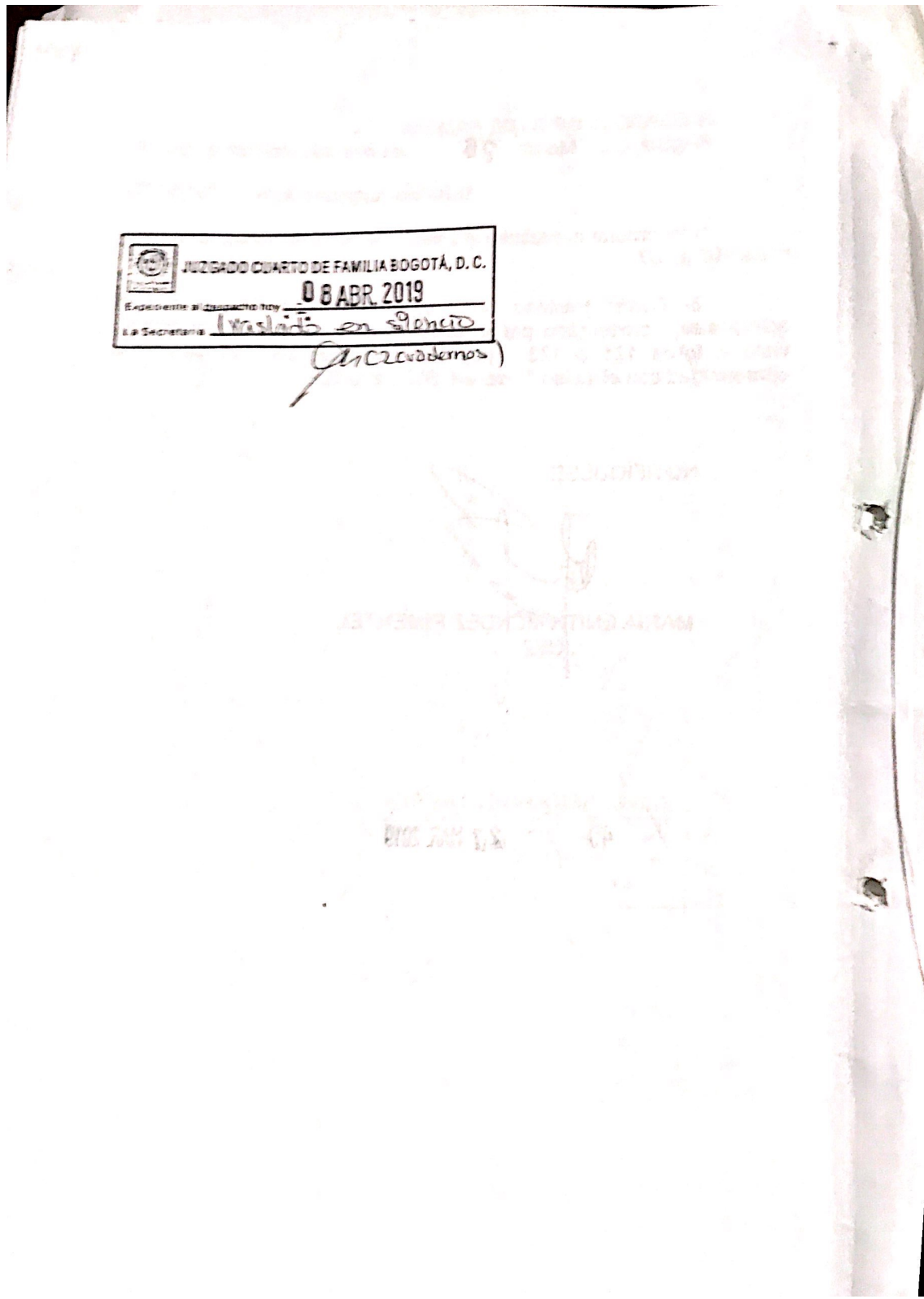
1- Incorporar al proceso el trabajo de partición rehecho, visto a folios 102 a 107.

2- Correr traslado del escrito de inventario y avalúo adicionales, presentado por el apoderado de la parte demandada, visto a folios 121 a 123, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 1° del art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 42	FECHA 27 MAR 2019
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria- f-	



125
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Abril 22 de dos mil diecinueve (2019)

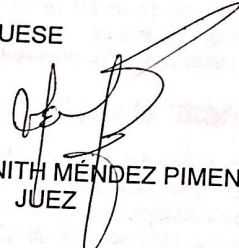
Divorcio /Liquidación S.C. 2018-072

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho decide:

Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales no fueron objetados por los interesados, y los mismos se encuentran acorde a Derecho, el despacho con fundamento en el inciso 3° del art. 502 del C.G.P., les imparte SU APROBACIÓN.

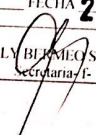
Requerir a los apoderados, procedan a rehacer el trabajo de partición, incluyendo los bienes activos y pasivos denunciados en el inventario adicional.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 052	FECHA 23 ABR 2019
AURA NELLY BLANCO SANTANILLA	
Secretaria/f.	



M & G Group

ABOGADOS

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA

97153 24-471-111541

REFERENCIA. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE. FREDDY MERCHÁN POVEDA
DEMANDADA. LENY SOFÍA BÁEZ
RADICADO: 2018-0072

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 3.736.844 de Palmar de Varela (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 58.327 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y subsidio **APELACION** contra el auto de fecha veintidós (22) de Abril de 2019 mediante el cual le *"imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales"*, con base en lo siguiente:

MOTIVOS DE DISENSO

El despacho en el auto recurrido impone aprobación a los Inventarios y Avalúos Adicionales presentados por la parte demandada consistentes en un Activo conformado por *"el Valor de las Cesantías Definitivas reconocidas, liquidadas y pagadas durante el periodo comprendido entre 29 de Noviembre de 2003 hasta 20 de Abril de 2017 por valor de Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (\$84.441.372 M/cte)"* y un Pasivo Avalúo en la suma de *"Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos (\$34.828.489 M/cte)"*, para un Activo Líquido total de *"Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Doce Mil Ochocientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$49.612.883 M/cte)"*, por considerar que los mismos se encontraban acordes a derecho y que al no haber sido objetados, correspondía impartirle Aprobación al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 502 del CGP.

La decisión del Despacho no se encuentra ajustada a derecho pues conforme a la Resolución No 240707 del siete (7) de Diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se tiene que al actor – Freddy Merchán Poveda – se le reconoció por Cesantías Definitivas la suma de Ochenta Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y nueve Mil Pesos (80.351.489 M/cte) y NO como erróneamente se indicó por la parte demandada en su escrito que era la suma de Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (\$84.441.372 M/cte)"

De lo anterior se infiere que se incluyó erróneamente como Activo un excedente de Cuatro Millones Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos (\$4.089.883 M/cte), suma que no fue reconocida al demandante.

Por otra parte, conforme a la misma Resolución No 240707 del siete (7) de Diciembre de 2017 se tiene que al demandante ya se le habían girado la suma de Cuarenta y Dos Millones Setecientos

Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Diecinueve MIL Pesos (\$42.758.219 M/cte) por concepto de "Cesantías Giradas", suma que fue destinada no solo al pago de la compra del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50C - 1718197 sino a mejoras que se le efectuaron al mismo.

Por lo tanto, el Pasivo inventariado no corresponde con la realidad pues e relacionó como tal la suma de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Ochenta y nueve Pesos (\$34.828.489 M/cte) SIENDO LO CORRECTO tener como tal la suma de Cuarenta y Dos Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Diecinueve MIL Pesos (\$42.758.219 M/cte)

De lo anterior se colige, que el Activo Liquido se encuentra errado pues teniendo como Activo la suma de Ochenta Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y nueve Mil Pesos (80.351.489 M/cte) y como Pasivo la suma de Cuarenta y Dos Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Diecinueve MIL Pesos (\$42.758.219 M/cte), el total sería de Treinta y Siete Millones Quinientos Noventa y Tres Doscientos Setenta Pesos (\$37.593.270 M/cte), misma suma que conforme a la Resolución No 240707 del siete (7) de Diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional fue reconocida por concepto de Cesantías Definitivas.

Por lo anterior, solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda e efectuar las correcciones a que haya lugar.

De la señora Juez,

PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ
CC No. 3.738.844 de P. de V (Atlántico)
T P No. 58.327 del C S de la J

128

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se deja constancia que el día 25 de abril de 2019, no corrieron términos, en razón a que no se permitió el ingreso al público en el edificio Nemqueteba, debido al paro programado por los sindicatos de la Rama Judicial.

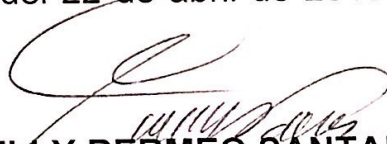


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

12

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de abril de 2019 Rad. 2018-00072 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

REFERENCIA. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE. FREDDY MERCHÁN POVEDA
DEMANDADA. LENY SOFÍA BÁEZ
RADICADO: 2018-0072

JUZGADO 4 DE FAMILIA

97478 8-MAY-19 12:38

ASUNTO. TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 110 C.G.P.

En mi carácter de procurador judicial de la parte demandada en el proceso referenciado, con el mayor respeto me permito presentar las consideraciones y discrepancias respecto a lo pretendido por la pasiva en el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

I. Consideraciones

Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: *"Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión"*. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibídem*.

En la regla 501 se estipula: *"el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez"*.

(...)

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas". (se resalta sublíneas y negrilla)

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

El suscrito apoderado de la demandada, en dos oportunidades invito al señor apoderado del actor con el objeto de buscar acuerdo respecto a los dineros reconocidos, liquidados y cancelados por concepto de CESANTIAS al demandante señor Sargento Primero- de la Reserva Activa FREDY NMERCHAN POVEDA C.C.No.4.253.021 como miembro activo del Ejército Nacional. Periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2003 y el 20 de abril de 2017. Certificación expedida por el señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN -Director de Prestaciones Sociales del Ejército, dando respuesta al oficio No.2433 (Rad. Interno 20183193702702) de fecha 29 de noviembre de 2018 vista a folios 84 a 87 del c.p., por valor de \$84.441.371,57. suma realmente reconocido y pagado como consta en el reverso del folio 87 en su parte final, donde incluye el valor de las cesantías mas intereses.

A folio 99 del cuaderno principal aparece auto de fecha enero 24 de 2019 donde se determino "agregar al proceso el comunicado procedente del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales en respuesta a oficio No.2433 del 1º de noviembre de 2018".

En razón a que el señor apoderado del demandante guardo silencio respecto al inventario adicional, procedí a presentarlo (folios 121 a 123) con fundamento al referido Acto Administrativo proveniente del señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército, donde se reitera el valor reconocido y cancelado al demandante fue por valor de \$84.441.371,57., tal cual como da fe el reverso del folio 87 en su parte final del cuaderno principal. Además, fincado en lo consignado en la escritura No.956 de mayo 3 de 2011 de la notaria 49 del circulo de Bogotá.

A folio No. 124 aparece auto de marzo 26 de 2019 donde se dispuso:

1- (...)

2- "Correr traslado del escrito de inventario y avalúo adicionales, presentado por el apoderado de la parte demandada, visto a folios 121 a 123, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 1º del art. 502 del C.G.P." (negrilla ajena al texto).

A folio No. 125 se profiere auto de abril 22 de 2019 donde decidió:

Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales no fueron objetados por los interesados, y los mismos se encuentran acorde a Derecho, el despacho con fundamento en el inciso 3º del art.502 del C.G.P., les imparte SU APROBACION."

)

señor apoderado del demandante, pretende en escrito visto a folios 126 y 127 revivir varias

etapas procesales, y porque:

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

La H. Juez con apego a la Constitución y la ley, procedió a la tramitación consagrada en el inciso 1º del art. 502 del C.G.P. auto de marzo 26 de 2019, notificado por estado No. 42 de 27 marzo 2019. Dicho de otra manera, del inventario adicional así configurado el Despacho lo puso en conocimiento del "apoderado de la parte Actora a efectos de que se manifestara o se pronunciara".

Del "inventario" así configurado, el señor apoderado de la parte activa guardo silencio. Dicho de otro modo, el inventario adicional no fue objetado y por ende el despacho le impartió **APROBACION** e impulso el proceso al ciclo de **PARTICION**.

Ese devenir revela que la providencia adoptada el 22 de abril de 2019, NO contraviene el debido proceso, pues se dio cabal cumplimiento al previo agotamiento del trámite correspondiente (inciso 1º del art. 502 del C.G.P.) y se definió la conformación del activo y pasivo social.

De acuerdo al Acto Administrativo No.240707 de diciembre 07 de 2017 el gran total del valor de las cesantías reconocidas, liquidadas y canceladas fue por valor de **\$84.441.372.00** suma que se verifica en el reverso del folio No. 87 parte final del último folio de tres (3) del referido Acto Administrativo, enviado al despacho por el señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército.

El pasivo haciende a la suma de **\$ 34.828.489.00** discriminados así:

Por el valor de las cesantías causadas y canceladas durante los años 1996 por valor de **\$368.896.55**, 1998 por valor de **\$890.099.00**, 1999 por valor de **\$555.124.02**, 2000 por valor de **\$798.453.00**, 2001 por valor de **\$289.958.00**, 2002 por valor de **\$723.692.00** para un su-total de \$3.626.222.57.

Igualmente, hace parte del pasivo lo cancelado durante los siguientes meses: 31/05/2017 por valor de **\$271.373.00**, 30/06/2017 por valor de **\$289.691.00**, 31/07/2017 por valor de **\$289.691.00**, 31/08/2016 por valor de **\$291.129.00**, 30/09/2017 por valor de **\$291.129** para un su-total de \$1.433.013.00.

Donde se obtiene **\$3.626.222.57 + \$1.433.013.00 = \$ 5.059.235.57**

Suma que pertenece al señor Merchan por ser un bien propio, donde se le están descontando del Activo Bruto (**\$84.441.372.00**) inventariado. Dineros que ya están en el bolsillo del señor Fredy Merchan Poveda.

Ademas, hace parte del Activo Social el valor de las cesantías pagadas para compra de vivienda del

137

Bien Inmueble ubicado en la Carrera 88d No 6d – 27 Torre 4 Apto 112 de Bogotá e identificado con Matricula Inmobiliaria 50C – 1718197, Cédula Catastral 006516171100401112, tal cual como consta en la escritura No. 956 de mayo 3 de 2011 de la notaria 49 de circulo de Bogotá., partidas discriminadas de la siguiente forma: La suma de \$21.785.861.00, y la suma de \$7.983.393.00 para un su-total de \$29.769.254.00 donde se obtiene $\$ 5.059.235 + \$29.769.254.00 = \$ 34.828.489.00$

Se aclara que los \$29.769.254.00 hicieron parte de la forma de pago del inmueble que adquirieron siendo casados entre si y que quedaron especificados en la escritura de compraventa No. 956 de mayo 3 de 2011, la cual reposa dentro del expediente.

En consecuencia se tiene:

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.....\$84.441.372.00

PASIVO.....\$
34.828.489.00

TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....\$49.612.883.00

Lo que quiere decir que la suma de \$49.612.883.00 hace parte integrante con el apartamento de la masa partible de la sociedad conyugal, conformada por FREDY MERCHAN POVEDA C.C.4.253.021 y LENY SOFÍA BÁEZ C.C.No.24.081.136.

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.

En este asunto, los autos de 26 de marzo de 2019 y 22 de abril de 2019, están ajustados a las normas constitucionales y legales, y por demás, el primero de ellos adquirió firmeza al no haber atendido el señor apoderado del demandante lo decidido por el despacho, PRETENDIENDO el señor apoderado de la parte demandante revivir actuaciones ejecutoriadas que son Ley para las partes.

En el hipotético caso que el señor apoderado del demandante hubiese objetado el inventario adicional, tal disparidad de posturas NO podía quedar sin solución, exigiendo del señor Juez de conocimiento su definición, para lo cual debía proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se infiere de las previsiones del propio artículo 502 ibídem.

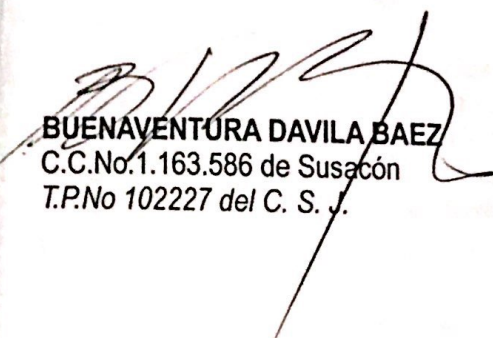
La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

134

II. PETICION

PRIMERA: En merito de lo expuesto, solicito con el mayor respeto a su digno despacho bajo su dirección RECHAZAR los Recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte Activa, por improcedentes.

Del señor(a) Juez, muy atentamente,



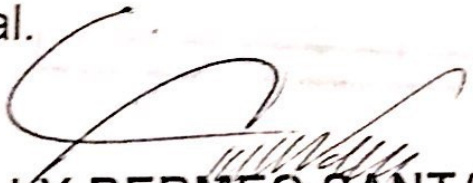
BUENAVENTURA DAVILA BAEZ

C.C.No.1.163.586 de Susacón

T.P.No 102227 del C. S. J.

135

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se deja constancia que el día 25 de abril de 2019, no corrieron términos, en razón a que no se permitió el ingreso al público en el edificio Nemqueteba donde se encuentran ubicados los Juzgados de Familia de Bogotá, debido al paro programado por los sindicatos de la Rama Judicial.



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

136

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., agosto veintiocho de dos mil diecinueve

Liquidación Sociedad Conyugal 2018-072

1.- Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandante FREDY MERCHÁN POVEDA, contra el proveído proferido el 22 de abril del presente año, mediante el cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales.

Al escrito de impugnación se le dio el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, momento procesal mediante el cual el apoderado de la parte demandada descorrió el recurso oportunamente, según informe secretarial que antecede

2.- Funda su inconformidad el recurrente en:

(i) La decisión del Despacho no se encuentra ajustada a derecho pues conforme a la Resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se tiene que al demandante se le reconoció por Cesantías definitivas la suma de \$80.351.489 y no como erróneamente se indicó por la parte demandada en su escrito que era la suma de \$84.441.372. (ii) De lo anterior se infiere que se incluyó erróneamente como activo un excedente de \$4.089.883, suma que no fue reconocida al demandante (iii) Por otra parte, conforme a la misma resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017, se tiene que al demandante ya se le había girado la suma de \$42.728.219, por concepto de cesantías, suma que fue destinada no solo al pago de la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1718197 sino a mejoras que se le efectuaron al mismo. (iv) Por lo tanto el pasivo inventariado no corresponde con la realidad pues se relacionó como tal la suma de \$34.828.489,00 pesos, siendo lo correcto, tener como tal la suma de \$42.758.219 pesos (v) De lo anterior se colige, que el activo líquido se encuentra errado, pues teniendo como activo la suma de \$80.351.489,00 y como pasivo la suma de \$42.758.219, el total sería de \$37.593.270,00 pesos, misma suma que conforme a la Resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional fue reconocida por concepto de Cesantías Definitivas

Descorrido el traslado por el apoderado de la demandada se pronunció así:

CONSIDERACIONES

(i) El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dando respuesta al oficio No. 2433 (Rad. Interno 201831937027029), de fecha 29 de noviembre de 2018, vista a folios 84 a 87 del cuaderno principal certificó el valor de \$84.441.371,57, suma realmente reconocida y pagada como consta en el reverso del folio 87 en su parte final, donde se incluye el valor de las cesantías más intereses. (ii) A folio 99 del cuaderno principal aparece auto de fecha enero 24 de 2019, donde se determinó "agregar al proceso

el comunicado procedente del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales en respuesta a oficio No. 2433 del 1º de noviembre de 2018" (iii) En razón a que el señor apoderado del demandante guardó silencio respecto del inventario adicional, procedió a presentarlo (folios 121 a 123) con fundamento al referido Acto Administrativo proveniente del señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Además, fincado en lo consignado en la escritura No 956 de mayo 3 de 2011 de la Notaría 49 del Circuito de Bogotá. (iv) El señor apoderado pretende en escrito visto a folio 126 y 127 revivir varias etapas procesales (v) El inventario adicional no fue objetado y por ente el Despacho le impartió APROBACIÓN e impulso el proceso al ciclo de partición. (vi) Ese devenir revela que la providencia adoptada el 22 de abril de 2019, no contraviene el debido proceso, pues se dio cabal cumplimiento al previo agotamiento del trámite correspondiente (inciso 1º del art. 502 del C.G.P.) y se definió la conformación del activo y pasivo social. (vii) De acuerdo al acto administrativo No. 240707 de diciembre de 07 de 2017, el gran total del valor de las cesantías reconocidas, liquidadas y canceladas fue por valor de \$84.441.372, suma que se verifica en el reverso del folio 87 parte final del último folio de tres (3) del referido Acto Administrativo, enviado al Despacho por el Señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército. (viii) El pasivo haciende a la suma de \$34.828.489 discriminado así: Por el valor de las cesantías causadas y canceladas, durante los años 1996 por valor de \$368.896,55, 1998 por valor de \$890.099, 1999 por valor de \$555.124,02, 2000 por valor de \$798.453,00, 2001 por valor de \$289.958, 2002 por valor de \$723.692, para un subtotal de \$3.626.222,57 (ix) Igualmente hace parte del pasivo lo cancelado durante los siguientes meses: 31/05/2017 por valor de \$271.373, 30/06/2017 por valor de \$289.691, 31/07/17 por valor de \$289.691, 31/08/2016 por valor de \$291.129,00, 30/09/2017 por valor de \$723.692 para un subtotal de \$1.433.013. Donde se obtiene $\$3.626.222,57 + \$1.433.013 = \$5.059.235,57$, suma que pertenece al señor Merchán por ser un bien propio, donde se le está descontando del activo Bruto (\$84.441.372,00) inventariado, Dineros que ya están en el bolsillo del señor Fredy Merchán Poveda. (xii) Además hace parte del activo social el valor de las cesantías pagadas para compra de vivienda del bien inmueble ubicado en la carrera 88 D – No. 6-D- 27 Torre 4 apto 112 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1718197, cedula catastral 00651617110040111, tal como consta en la escritura No. 956 de mayo 3 de 2011 de la Notaría 49 del Circuito de Bogotá, partidas discriminadas de la siguiente forma: La suma de \$21.785.861, y la suma de \$7.983.393 para un subtotal de \$29.769.254, donde se obtiene $\$5.059.235 + \$29.769.254,00 = \$34.828.489,00$. Se aclara que los \$29.769.254,00 hicieron parte de la forma de pago del inmueble que adquirieron siendo casados entre si y que quedaron especificados en la escritura de compra-venta No. 956 de mayo 3 de 2011, la cual reposa dentro del expediente. En consecuencia se tiene como activo bruto inventariado \$84.441.372, pasivo \$34.828.489, total activo liquido \$49.612.883,00 (x) Lo que quiere decir que la suma de \$49.612.883, hace parte integrante con el apartamento de la masa partible de la sociedad conyugal, conformada por FREDY MERCHAN POVEDA y LENY SOFÍA BAEZ (xi) Los autos de 26 de marzo de 2019 y 22 de abril del mismo año están ajustadas a las normas constitucionales y legales.

Con la anterior sustentación solicita, rechazar el recurso interpuesto por el señor apoderado de la parte activa, por improcedente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que

resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

Tenemos que en los procesos de liquidación de Sociedad Conyugal, como el presente, en lo concerniente a los inventarios y avalúos debemos remitirnos al trámite de sucesiones contenido en el artículo 501 del Código General del Proceso

Al respecto, necesario resulta traer a colación la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso: *"Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión"*. Dicha normatividad nos remite a los mandatos 501 y 502 *ibidem*.

En la regla 501 se estipula: *"el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez"*.

La misma norma enseña: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial"*.

La norma trascrita autoriza a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo en su numeral 3º.

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

139

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre se aprobó los inventarios y avalúos presentados por los abogados de las partes y se decretó la partición, facultando a los mismos togados para elaborar el trabajo partitivo, y presentado el mismo el 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada mediante memorial presentado el 18 de marzo del presente año presenta inventarios y avalúos adicionales, escrito que de conformidad con el art. 502 ibidem mediante auto calendado el 26 de marzo dispuso correr traslado por el término de tres días a la otra parte, termino en el cual la parte demandante no los objeto, motivo por el cual mediante proveído del 22 de abril del presente año se dispuso impartir aprobación a los mismos.

Se observa que la providencia calendada el 22 de abril de 2019, no transgrede el debido proceso, pues todas las discrepancias que alega el demandante en su memorial de reposición debió invocarlas mediante la objeción para ser resueltas en audiencia.

No obstante lo anterior, se advierte que en el escrito que contiene los inventarios y avalúos adicionales, la parte incluye como pasivo social las cesantías definitivas y reconocidas de periodos anteriores a la conformación de la sociedad conyugal y posteriores a la disolución de la misma, como son las correspondientes a los años de 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, por valor de \$ 3.626.222,57; así como las de 31 de mayo de 2017, 30 de junio de 2017, 31 de julio de 2017 y 30 de septiembre de 2017, por valor de \$ 1.141.884, que si bien la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto cuando se dispuso el traslado, tal pasivo no concierne a la sociedad conyugal, que se conformó desde el 29 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2017.

Ahora diferente es que los valores de cesantías causadas con anterioridad al surgimiento de la sociedad conyugal, hubiesen sido aportadas a esta por el cónyuge, para quien la ley determina la forma como deben ingresar.

De otra parte, de acuerdo a la comunicación del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, visto a folio 84 a 87, se evidencia que el valor de estas, no es el señalado por la parte, ya que se están tomando valores de periodos anteriores y posteriores a la conformación de la sociedad conyugal.

En consecuencia el Juzgado dispondrá la revocatoria del proveído de 22 de abril de 2019, por no encontrarse ajustados los

140

inventarios adicionales a derecho y por ende no se concederá el recurso de apelación

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- REPONER el auto calendarado 22 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales

3.- No conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. 124	FECHA 29 AGO. 2019
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria- f-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : FREDY MERCHÁN POVEDA
DEMANDADA : LENY SOFÍA BAEZ BAEZ
RADICACIÓN : 2018-072

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de enero de 2018 se dio trámite a la liquidación de la sociedad Patrimonial conformada entre FREDY MERCHÁN POVEDA y LENY SOFÍA BAÉZ BAÉZ, ordenando el emplazamiento de los acreedores de ésta y la notificación a esta última.

Surtido el emplazamiento a los acreedores, y la notificación a la demandada, el 26 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, impartiendo aprobación a los mismos, autorizando a los apoderados de las partes para que lo elaboraran el trabajo de partición.

Presentado el trabajo de partición, del cual se corrió traslado por auto del 24 de enero de 2019, ordenándose reajustarlo.

Registrado nuevamente el trabajo de partición, procede el Juzgado a resolver si el mismo se ajusta a derecho.

2. CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo presentado por los apoderados de las partes, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

1°. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de FREDY MERCHÁN POVEDA y LENNY SOFÍA BAEZ BAEZ,

2°. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre inscritos los inmuebles. Oficiese.

3°. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese previa observancia de embargos de remanentes.

4°. ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 2 de la ciudad.

5°. EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>124</u>	FECHA <u>29 AGO. 2019</u>
AURA NEILY BERMEO SANTANILLA	
Secretaría f.	

47

DOCTORA
MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZA CUARTA (04) DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.

143

JUZGADO 4 DE FAMILIA
00243 3-SEP-19 12:48

Ref: Proceso No. 2018 - 072 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte: FREDY MERCHAN POVEDA
Dda: LENY SOFIA BAEZ BAEZ

Asunto: Recurso de APELACION contra las providencias proferidas el día 28 de agosto de 2.019, notificadas por anotación en estado el día 29 de agosto de la misma anualidad.

BUENAVENTURA DAVILA BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio profesional, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada dentro del radicado referido, con el mayor respeto ante este H. juzgado me dirijo para manifestarle, que estando dentro del término legal pertinente, interpongo y sustento recurso de APELACION, para que se desate por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra las providencias de fecha 28 de agosto de 2019, notificadas por anotación en estado el día 29 de agosto del año que avanza, mediante la cual en la primera se resolvió NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales dejando sin validez el auto de fecha 22 de abril de 2019 y en la segunda providencia resolvió APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de FREDY MERCHAN POVEDA y LENY SOFIA BAEZ BAEZ, SIN LLEGAR A CONSOLIDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA EL INVENTARIO ADICIONAL CORRESPONDIENTE A EL VALOR DE LAS CESANTIAS RECIBIDAS POR EL DEMANDANTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA SOCIEDAD CONYUGAL, y SOLO CUANDO EXISTA LA CERTEZA DE LA IDENTIFICACION DE LOS BIENES Y SU VALOR O EL VALOR DE LOS ACTIVOS Y / O PASIVOS SOCIALES, PERMITIRA LA ETAPA SUBSIGUIENTE, ESTO ES, LA DE PARTICION y posterior APROBACION DEL TRABAJO PARTITIVO, con el fin de REVOCAR los fallos de fecha 28 de agosto de 2019 proferidos por la H. Juez Cuarta de Familia del Circuito de Bogotá, en su lugar, se disponga CONCEDER LA APROBACION DEL INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL TRAMITADO Y APROBADO mediante auto de abril 22 de 2019, por cuanto el referido auto NO adolece de ninguna ilicitud y por ende es Ley para las partes por encontrarse acorde con el ordenamiento jurídico.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

En lo que toca con el desarrollo del proceso, importa recordar que el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a

DOCTORA
MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZA CUARTA (04) DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.

143
JUEZADO 4 DE FAMILIA
00243 3-SEP-19 12:40

Ref: Proceso No. 2018 - 072 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte: FREDY MERCHAN POVEDA
Dda: LENY SOFIA BAEZ BAEZ

Asunto: Recurso de APELACION contra la providencias proferidas el día 28 de agosto de 2019, notificadas por anotación en estado el día 29 de agosto de la misma anualidad.

BUENAVENTURA DAVILA BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio profesional, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada dentro del radicado referido, con el mayor respeto ante este H. juzgado me dirijo para manifestarle, que estando dentro del término legal pertinente, interpongo y sustento recurso de APELACION para que se desate por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra las providencias de fecha 28 de agosto de 2019, notificadas por anotación en estado el día 29 de agosto del año que avanza, mediante la cual en la primera se resolvió NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales dejando sin validez el auto de fecha 22 de abril de 2019 y en la segunda providencia resolvió APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de FREDY MERCHAN POVEDA y LENY SOFIA BAEZ BAEZ, SIN LLEGAR A CONSOLIDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD POR CUANTO NO SE TUVO EN CUENTA EL INVENTARIO ADICIONAL CORRESPONDIENTE A EL VALOR DE LAS CESANTIAS RECIBIDAS POR EL DEMANDANTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA SOCIEDAD CONYUGAL, y SOLO CUANDO EXISTA LA CERTEZA DE LA IDENTIFICACION DE LOS BIENES Y SU VALOR O EL VALOR DE LOS ACTIVOS Y / O PASIVOS SOCIALES, PERMITIRA LA ETAPA SUBSIGUIENTE, ESTO ES, LA DE PARTICION y posterior APROBACION DEL TRABAJO PARTITIVO, con el fin de REVOCAR los fallos de fecha 28 de agosto de 2019 proferidos por la H. Juez Cuarta de Familia del Circuito de Bogotá, en su lugar, se disponga CONCEDER LA APROBACION DEL INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL TRAMITADO Y APROBADO mediante auto de abril 22 de 2019, por cuanto el referido auto NO adolece de ninguna ilicitud y por ende es Ley para las partes por encontrarse acorde con el ordenamiento jurídico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un caso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una decisión, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

que toca con el desarrollo del proceso, importa recordar que el rigor legal en materia de procesos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a

las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

Es necesario resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se precisa el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier desacuerdo de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier duda relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Para el caso que ocupa la atención, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

Analizados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se infiere que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

Cuando existiere diferencia de posturas entre los litigantes, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Caso concreto

Aplicados los enunciados parámetros al caso acá ventilado, esto es, la liquidación de la sociedad conyugal adelantada por Fredy Merchan Poveda a Leny Sofía Báez Báez, se establece lo siguiente:

El suscrito apoderado de la demandada, en dos oportunidades invito al señor apoderado

del actor con el objeto de buscar acuerdo respecto a los dineros reconocidos, liquidados y cancelados por concepto de CESANTIAS al demandante señor Sargento Primero- de la Reserva Activa FREDY NMERCHAN POVEDA C.C.No.4.253.021 como miembro activo del Ejército Nacional. Periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2003 y el 20 de abril de 2017. Certificación expedida por el señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN -Director de Prestaciones Sociales del Ejército, dando respuesta al oficio No.2433 (Rad. Interno 20183193702702) de fecha 29 de noviembre de 2018 vista a folios 84 a 87 del c.p., por valor de **\$84.441.371,57**, suma realmente reconocido y pagado como consta en el reverso del folio 87 en su parte final, donde incluye el valor de las cesantías, mas intereses.

A folio 99 del cuaderno principal aparece auto de fecha enero 24 de 2019 donde se determino "agregar al proceso el comunicado procedente del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales en respuesta a oficio No.2433 del 1º de noviembre de 2018".

INVITE al señor apoderado del demandante con el fin de consensuar el valor real de la liquidación de las cesantías definitivas, canceladas a su representado. En razón a que el señor apoderado del demandante guardo silencio respecto al inventario adicional, procedí a presentarlo (folios 121 a 123) con fundamento al referido Acto Administrativo proveniente del señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército, donde se reitera el valor reconocido y cancelado al demandante por valor de **\$84.441.371,57**, tal cual como da fe el reverso del folio 87 en su parte final del cuaderno principal. Además, fincado en lo consignado en la escritura No.956 de mayo 3 de 2011 de la notaria 49 del circulo de Bogotá.

De acuerdo al Acto Administrativo No.240707 de diciembre 07 de 2017 y la Escritura Pública No. 956 de mayo 3 de 2011 mediante la cual adquirieron el AP: 112 TORRE 4 AGRUPACION RESIDENCIAL SANDIEGO DE CASTILLA, donde parte de los dineros adquiridos para su pago fueron con el valor de la liquidación parcial de las cesantías, mas intereses de las mismas, se llego ha establecer un pasivo consistente en los dineros reconocidos, liquidados y cancelados al actor, por concepto de cesantías recibidas antes del matrimonio y después del divorcio. Además, se estableció el valor de las cesantías e intereses que fueron invertidos en la compra del referido bien. Sumas de dinero que hacendieron a la suma de **\$ 34.828.489.00**, que se restaron al valor total reconocido por concepto de cesantías, o sea, a **\$84.441.372.00**; con el objeto de llegar ha establecer el valor real recibido entre el 29 de noviembre de 2003 y el 20 de abril de 2017, por la suma de **\$49.612.883.00** que viene hacer el Activo neto objeto de partición.

El pasivo como ya se dijo. haciende a la suma de **\$ 34.828.489.00** discriminados así:

Por el valor de las cesantías causadas y canceladas durante los años 1996 por valor de **\$368.896.55**, 1998 por valor de **\$890.099.00**, 1999 por valor de **\$555.124.02**, 2000 por valor de **\$798453.00**, 2001 por valor de **\$289.958.00**, 2002 por valor de **\$723.692.00** para un su-total de **\$3.626.222.57**.

Igualmente, hace parte del pasivo lo cancelado durante los siguientes meses: 31/05/2017 por valor de **\$271.373.00**, 30/06/2017 por valor de **\$289.691.00**, 31/07/2017 por valor de **\$289.691.00**, 31/08/2016 por valor de **\$291.129.00**, 30/09/2017 por valor de **\$291.129** para un su-total de **\$1.433.013.00**.

Donde se obtiene **\$3.626.222.57 + \$1.433.013.00 = \$ 5.059.235.57**

146
Suma que pertenece al señor Merchan por ser un bien propio, donde se le están descontando del Activo Bruto (\$84.441.372.00) inventariado. Dineros que ya están en el bolsillo del señor Fredy Merchan Poveda.

Ademas, hace parte del Activo Social el valor de las cesantias pagadas para compra de vivienda del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 88d No 6d – 27 Torre 4 Apto 112 de Bogotá e identificado con Matricula Inmobiliaria 50C – 1718197, Cédula Catastral 006516171100401112, tal cual como consta en la escritura No. 956 de mayo 3 de 2011 de la notaria 49 de circulo de Bogotá., partidas discriminadas de la siguiente forma: La suma de \$21.785.861.00 y la suma de \$7.983.393.00 para un su-total de \$29.769.254.00 donde se obtiene $\$ 5.059.235 + \$29.769.254.00 = \$ 34.828.489.00$

Se aclara que los \$29.769.254.00 hicieron parte de la forma de pago del inmueble que adquirieron siendo casados entre si y que quedaron especificados en la escritura de compraventa No. 956 de mayo 3 de 2011, la cual reposa dentro del expediente.

En consecuencia se tiene:

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.....	\$84.441.372.00
PASIVO.....	\$ 34.828.489.00
TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....	\$49.612.883.00

Lo que quiere decir que la suma de \$49.612.883.00 hace parte integrante con el apartamento de la masa partible de la sociedad conyugal, conformada por FREDY MERCHAN POVEDA C.C.4.253.021 y LENY SOFÍA BÁEZ C.C.No.24.081.136.

A folio No. 124 aparece auto de marzo 26 de 2019 donde se dispuso:

- 1- (...)
- 2- "Correr traslado del escrito de inventario y avaluó adicionales, presentado por el apoderado de la parte demandada, visto a folios 121 a 123, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 1º del art. 502 del C.G.P." (negrilla ajena al texto).

Del traslado de los inventarios y avaluás adicionales el señor apoderado del demandante guardo silencio.

A folio No. 125 se profiere auto de abril 22 de 2019 donde decidió:

"Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales no fueron objetados por los interesados, y los mismos se encuentran acorde a Derecho, el despacho con fundamento en el inciso 3º del art.502 del C.G.P., les imparte SU APROBACION."

(...)

El señor apoderado del demandante, presento escrito donde pide que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación visto a folios 126 y 127 donde pretende revivir varias etapas procesales, con los siguientes argumentos:

(i) La decisión del despacho no se encuentra ajustada a derecho pues conforme a la Resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se tiene que al demandante se le reconoció por cesantías definitivas la suma de \$80.351.489 y no como erróneamente se indicó por la parte demandada en su escrito que era la suma de \$84.441.372. (ii) De lo anterior se infiere que se incluyó erróneamente como activo un excedente de \$4.089.883, suma que no fue reconocida al demandante (iii) Por otra parte, conforme a la misma resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017, se tiene que al demandante ya se le había girado la suma de \$42.728.219, por concepto de cesantías, suma que fue destinada no solo al pago de la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1718197 sino a mejoras que se le efectuaron al mismo. (iv) Por lo tanto el pasivo inventariado no corresponde con la realidad pues se relacionó como tal la suma de \$34.828.489,00 pesos, siendo lo correcto, tener como tal la suma de \$42.758.219 pesos (v) De lo anterior se colige, que el activo líquido se encuentra errado, pues teniendo como activo la suma de \$80.351.489,00 y como pasivo la suma de \$42.758.219, el total sería de \$37.593.270,00 pesos, misma suma que conforme a la resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional fue reconocida por concepto de cesantías Definitivas.

La H. Juez con apego a la Constitución y la ley, procedió a la tramitación consagrada en el inciso 1º del art. 502 del C.G.P. auto de marzo 26 de 2019, notificado por estado No. 42 de 27 marzo 2019. Dicho de otra manera, del *inventario adicional así configurado el Despacho* lo puso en conocimiento del *"apoderado de la parte Actora a efectos de que se manifestara o se pronunciara"*.

Del "inventario" así configurado, el señor apoderado de la parte activa guardo silencio. Dicho de otro modo, el inventario adicional no fue objetado y por ende el despacho le impartió APROBACION e impulso el proceso al ciclo de PARTICION.

Ese devenir revela que la providencia adoptada el 22 de abril de 2019, NO contraviene el debido proceso, pues se dio cabal cumplimiento al previo agotamiento del trámite correspondiente (inciso 1º del art. 502 del C.G.P.) y se definió la conformación del activo y pasivo social de conformidad al art. 501 ibidem.

En providencia calendada el día 28 de agosto de la presente anualidad, al resolver el recurso de reposición la H. Juez, dándole una interpretación errónea al inventario adicional donde finaliza con la siguiente argumentación:

"Se observa que la providencia calendada el 22 de abril de 2019. no transgrede el debido proceso, pues todas las discrepancias que alega el demandante en su memorial de reposición debió invocarlas mediante la objeción para ser resueltas en audiencia.

No obstante lo anterior, se advierte que en el escrito que contiene los inventarios y avalúos adicionales, la parte incluye como pasivo social las cesantías definitivas y reconocidas de periodos anteriores a la conformación de la sociedad conyugal y posteriores a la disolución de la misma,. Como son las correspondientes a los años de 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, por valor de \$3.626.222.57; así como las de 31 de mayo de 2017, por valor de \$1.141.884, que si bien la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto cuando se dispuso el traslado, tal pasivo no concierne a la sociedad conyugal, que se conformó desde el 29 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2017.

De otra parte, de acuerdo a la comunicación del Ministerio de defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares- Ejercito Nacional -Dirección de Prestaciones Sociales, visto a folio 84 a 87, se evidencia que el valor de estas, no es el señalado por la parte, ya que se están tomando valores de periodos anteriores y posteriores a la conformación de la sociedad conyugal.

En consecuencia el Juzgado dispondrá la revocatoria del proveído de 22 de abril de 2019, por no encontrarse ajustados los inventarios adicionales a derecho y por ende no se concederá el recurso de apelación."

Las consideraciones esgrimidas por el despacho son totalmente equivocadas. Se repite los valores reconocidos por pago de cesantias al demandante antes y después del matrimonio se tuvieron en cuenta para ser descontados del valor total reconocido, por ser bienes propios. Igualmente, con fundamento en los valores plasmados en la Escritura No.956 de mayo 3 de 2011 de la notaria 49 del circulo de Bogotá; donde parte de los recursos que se cancelo como forma de pago por compra del apartamento proveniente de cesantias parciales canceladas al demandante, también, se tuvieron en cuenta para ser descontados del valor total reconocido, liquidado y cancelado al demandante, incluidos los intereses.

Por otro lado, dicen los matemáticos que el orden de los factores no altera el producto. Se pudo presentar al activo liquido sumando de acuerdo al Acto administrativo emitido por Ejercito Nacional -Dirección de Prestaciones Sociales, realizando la sumatoria del periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2003 hasta el 20 de abril de 2017, menos el valor de las cesantias aportadas para la compra del apartamento y se llega al mismo resultado.

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.

En este asunto, los autos de 26 de marzo de 2019 y 22 de abril de 2019, están ajustados a las normas constitucionales y legales, y por demás, el primero de ellos adquirió firmeza al no haber atendido el señor apoderado del demandante lo decidido por el despacho, PRETENDIENDO el señor apoderado de la parte demandante revivir actuaciones ejecutoriadas que son Ley para las partes.

En el hipotetico caso que el señor apoderado del demandante hubiese objetado el inventario adicional, tal disparidad de posturas NO podia quedar sin solución, exigiendo del señor Juez de conoimeinto su definición, para lo cual debia proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se infiere de las previsiones del propio artículo 502 ibídem.

La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

149

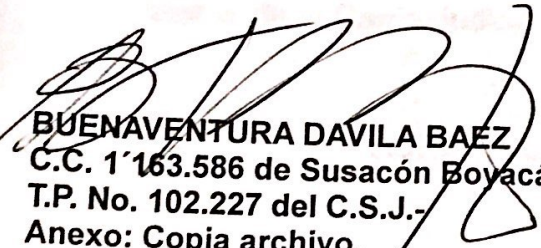
Así las cosas, se imponía a la H. juez proceder de conformidad con lo normado en el artículo 507 del Código General de Proceso, como sería, requerir a los apoderados para que procedieran a rehacer el trabajo de partición y adjudicación. Pero no lo hizo.

Sin haberse definido el advertido punto, o sea, exhortar a los apoderados para que rehicieran el trabajo de partición y adjudicación, impulsó el proceso al ciclo de aprobación del trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

Ese devenir revela que las providencias adoptadas el 28 de agosto de 2019, contraviene el debido proceso, el detrimento patrimonial de la demandada y el enriquecimiento sin causa a favor del demandante, pues sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y con una fundamentación limitada, definió la conformación del activo social, impartándole su aprobación.

II- Por lo expresado, nuevamente solicito, con el mayor respeto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, REVOCAR las providencias adoptadas el 28 de agosto de 2019, notificadas por estado No.124 de agosto 29 de la misma anualidad, por contravenir el debido proceso, el detrimento patrimonial de la demandada y el enriquecimiento sin causa a favor del demandante, pues sin el previo agotamiento de los trámites correspondientes y con una fundamentación limitada, definió la conformación del activo social, impartándole su aprobación en todas y cada una de sus partes y en su lugar **CONCEDER APROBAR LOS INVENTARIOS ADICIONALES**, por ajustarse al ordenamiento jurídico.

De la H. juez, muy atentamente,



BUENAVENTURA DAVILA BAEZ
C.C. 1'163.586 de Susacón Boyacá
T.P. No. 102.227 del C.S.J.-
Anexo: Copia archivo.

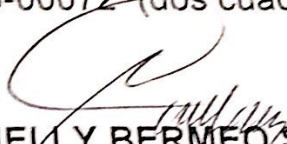
Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se deja constancia que el día 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos, en razón a que no se permitió el ingreso al público en el edificio Nemqueteba donde se encuentran ubicados los Juzgados de Familia de Bogotá, D.C., debido al paro programado por los sindicatos de la Rama Judicial.



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación contra las providencias del 29 de agosto de 2019. Sírvasse proveer. Rad. 2018-00072 (dos cuadernos).


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

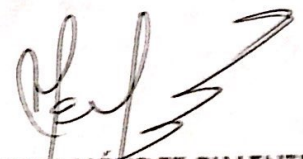
Bogotá, D.C., **24** de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Liquidación Sociedad Conyugal: 2018-00072

Contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, dentro del término de ejecutoria, el cual sustentó a la par. En armonía con el inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCEDER en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, visto a folios 141 y 142 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 156 FECHA 25 OCT. 2019

AURA NELLY BERNARDO SANTILLANA

Secretaria Jgr

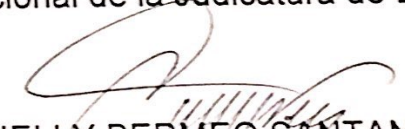
Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se deja constancia que los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos, en razón a que no se permitió el ingreso al público en el edificio Nemqueteba donde se encuentran ubicados los Juzgados de Familia de Bogotá, D.C., debido al paro programado por los sindicatos de la Rama Judicial.

15/


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

154

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se deja constancia que el día 18 de octubre de 2019 no corrieron términos, debido a la emergencia sanitaria presentada en el Edificio Nemquetaba, donde se encuentran ubicados los Juzgados de Familia, según ACUERDO No. CSJBTA19-67 del 18 de octubre de 2019 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

20-NOV-2019 13:04

JUZGADO 4 DE FAMILIA

Bogotá, D.C. 20 de Noviembre de 2019

Oficio Nro. 854 L

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.

Clase de Proceso : De Liquidación Sin Subclase de Proceso

Demandante : FREDY MERCHAN POVEDA

Demandado : LENY SOFIA BAEZ BAEZ

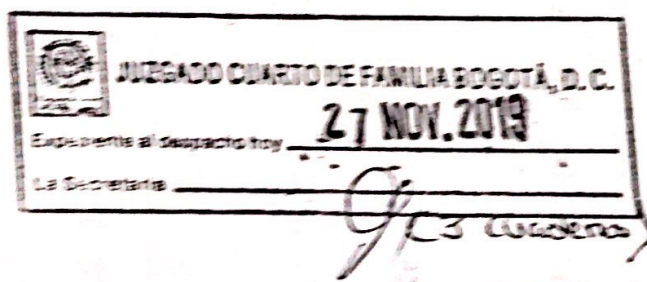
Magistrado Ponente Dr. (a) : CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Adjunto al presente me permito devolverle el proceso de la referencia,
Radicación: 11001-31-10-004-2018-00072-01 consta de 3 cuadernos con 4, 154
y 112 folios.

Se encontraba en esta Corporación en: Apelación Sentencia

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Liquidación Sociedad Conyugal 2018-00072

En escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada LENY SOFÍA BÁEZ BÁEZ, interpone, recurso de apelación en contra del auto donde se decidió: *"NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales"*, y a su vez, presenta igual recurso contra la sentencia aprobatoria de la partición, debiendo entonces en primer lugar proveerse sobre la apelación del auto.

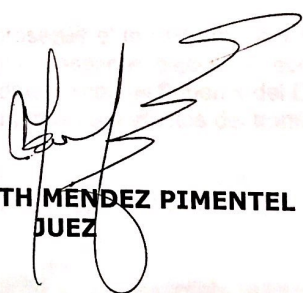
Para ello, ha de tenerse en cuenta que el ordenamiento procesal establece el criterio de taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no pueden confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

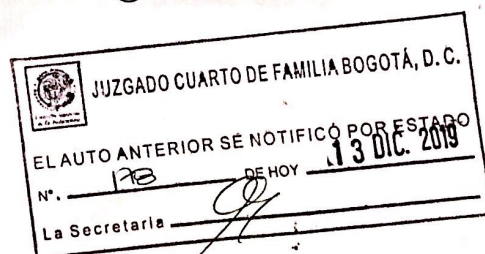
Siendo ello así y como quiera que el auto cuestionado, esto es, el que decide, no aprobar los inventarios adicionales, no se encuentra enlistado dentro de las que contempla el artículo 321 del C.G.P., como apelables, ni en normativa especial que así lo determine, **se dispone:**

1º. NEGAR el recurso de apelación, respecto del auto proferido el 28 de agosto de 2019, por lo expuesto.

2º. En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ



**DOCTORA
MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZA CUARTA (04) DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.**

JUZGADO 4 DE FAMILIA

152
82682 16-DEC-19 12:39

63

**Ref: Proceso No. 2018 – 072 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte: FREDY MERCHAN POVEDA
Dda: LENY SOFIA BAEZ BAEZ**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja contra la providencia proferida el día 12 de diciembre de 2019, notificada por anotación en estado No.178 el día 13 de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual dispuso negar el recurso de apelación.

BUENAVENTURA DAVILA BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio profesional, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada dentro del radicado referido, con todo respeto ante este H. juzgado me dirijo para manifestarle, que estando dentro del término legal pertinente, interpongo y sustento recurso de Reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio del cual negó el recurso de Apelación presentado en escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, contra las providencias de fecha 28 de agosto del año 2019, notificada por anotación en estado el día 29 de agosto del año 2019, mediante una de ellas, se resolvió NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, dejando sin validez el auto de fecha 22 de abril de 2019.

PETICION

Solicito, H. jueza, revocar el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual resolvió negar el recurso de Apelación con tra la providencia de fecha 28 de agosto del año 2019, notificada por anotación en estado el día 29 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió NO APROBAR los inventarios y avalúos adicionales dejando sin validez el auto de fecha 22 de abril de 2019, reviviendo términos precluidos y en su lugar conceder el recurso de APELACION contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Apelación, pido a su digno Despacho bajo su dirección expedir, con destino a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, copia de la providencia impugnada para efectos del tramite del recurso de hecho o de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes razones:

Se reitera que desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso establece: "Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión". Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibidem*.

En la regla 501 se estipula: "el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".

(...)

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas". (se resalta sublineas y negrilla)

Para el caso que ocupa la atención, la parte demandada con fundamento en el Acto Administrativo que goza de presunción de legalidad y por ende permite desplegar sus efectos de forma inmediata, espedido por el señor Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN -Director de Prestaciones Sociales del Ejército, dando respuesta al oficio No.2433 (Rad. Interno 20183193702702) de fecha 29 de noviembre de 2018 vista a folios 84 a 87 del c.p., donde certifica el valor total reconocido y pagado al demandante señor Fredy Merchan Poveda, por concepto de cesantías, mas los intereses de las mismas, por valor de \$84.441.371,57., se procedió a presentar inventario adicional al interior del juicio con antelación a su terminación, teniendo especial cuidado, consistente en descontar lo cancelado al demandante antes y después de su matrimonio, como también, el reconocimiento parcial de sus cesantías pagadas para la compra del apartamento, resultando un activo liquido partible por la suma de \$49.612.883.00, con el apartamento.

Del inventario adicional así configurado el Despacho lo puso en conocimiento del "apoderado de la parte Actora a efectos de que se manifestara o se pronunciara"; dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 1° del art. 502 del C.G.P. El señor apoderado del demandante guardo silencio.

Mediante auto de abril 22 de 2019 la H. Juez decidió:

159
 "Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales no fueron objetados por los interesados, y los mismos se encuentran acorde a Derecho, el despacho con fundamento en el inciso 3º del art.502 del C.G.P., les imparte SU APROBACION."

El señor apoderado del demandante, para pretender fustificar su desidia presento recurso de reposición y en subsidio el de apelacion en escrito visto a folios 126 y 127 del c.p.

Mediante auto de fecha 28 de agosto del año que esta por terminar, al resolver el recurso de reposición la H. Juez, deja sin efectos la providencia del 22 de abril de 2019 y resuelve impartir aprovacion al trabajo de partición.

De las decisines proferidas el 28 de agosto de 2019, dentro de la oportunidad procesal se interpuso el recurso de apelación.

Concedido el recurso de apelacion ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, el H. Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, decidio declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de octubre de 2019, en aras de que la H.Juez se pronuncie sobre la concesión del recurso interpuesto en contra del auto que nego la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales y, por su puesto, sobre el incoado en contra de la sentencia.

Dando cumplimiento a lo resulto por el H. Magistrado, la H.Juez mediante auto calendado el 12 de diciembre del año que esta por terminar, decide NEGAR el recurso de apelación, respecto del auto prodferido el 28 de agosto de 2019 mediante el cual invalido el auto del 22 de abril de 2019, en razon a que el auto cuestionado no se encuentra enlistado dentro de las causales que contempla el artículo 321 del C.G.P.

Caso concreto

En ese orden de ideas para el suscrito abogado resulta visible que si el H. Juez, ante un trámite judicial, se abstiene de aplicar la normativa que en estricto derecho corresponde, y de contera surte la actuación en rebeldía frente a las reglas de procedimiento que le eran aplicables, incurre en un defecto procedimental que conduce a una violación al debido proceso, al principio de preclusión, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, etc.

Es notoria la actividad irregular desplegada por la H. Juez, maxime cundo el inventario y avaluo adicional es producto de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad con efectos inmediatos, se presentan dentro del curso del proceso y la parte actora no los esta desconociendo, enfilando su reproche principalmente en: " (...) (iv) Por lo tanto el pasivo inventariado no corresponde con a realidad pues se relacionó como tal la suma de \$34.828.489,00 pesos, siendo lo correcto, tener como tal la suma de \$42.758.219pesos (v) De lo anterior se colige, que el activo líquido se encuentra errado, pues teniendo como activo la suma de 80.351.489,00 y como pasivo la suma de \$42.758.219, el total sería de

\$37.593.270,00 pesos, misma suma que conforme a la resolución No. 240707 del 7 de diciembre de 2017 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional fue reconocida por concepto de cesantías Definitivas. Situación que no ere de recibo de parte del togado, por cuanto desaprovecho la oportunidad procesal para haber objetado.

La revocatoria del auto de fecha 22 de abril de 2019 mediante el cual se le impartió su aprobación a los inventarios y avalúos adicionales, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico, la confianza legítima y la cosa juzgada. Situación por la cual, al no adecuarse a estos presupuestos, debe mantenerse el mencionado auto, tal cual como fue proferido el 22 de abril de 2019; por las razones que anteceden.

La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En sentencia T-1306 de 2001, la H. Corte Constitucional precisó:

"[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

Conforme al artículo 502 del CGP, si no hay objeciones a los bienes o deudas adicionales, el juez aprobará el inventario. Esta decisión deberá adoptarse mediante auto, y no en audiencia, pues la norma indica que si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia, de donde se concluye que, de no mediar objeciones, no se citará a la misma.

El artículo en mención no hace referencia a los recursos contra las decisiones adoptadas respecto de los inventarios y avalúos adicionales, pero se considera que por tratarse de una decisión abiertamente ilegal donde no se puede

desconocer el derecho al debido proceso que es titular la demandada y que como fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, se tendrá que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en Reiteración de jurisprudencia, sobre el **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS** en Sentencia C-193/16 manifestó:

"La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales".

También, la Ley impone a las autoridades revocar sus propios actos cuando estos sean manifiestamente opuestos a la Constitución, a la ley o al interés público o social, y con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Finalmente, H. Juez como principal protector de los derechos fundamentales invoco para la solución del presente caso puesto a su consideración la Convención Americana de Derechos Humanos por ser parte integral del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Bloque de constitucionalidad que viene aplicando la H. Corte Suprema de Justicia, para casos como el que hoy nos ocupa.

Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

"(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...). 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)"

En el presente caso, como se dijo, la H. Juez omitió desatar unas fases del juicio puesto a su consideración y pese a ello, impulsó el proceso al ciclo de aprobación del trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, sin ninguna justificación, desatendiendo sus deberes. De esa manera, contravino el canon 25 de ese tratado:

162
 "(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...). 2. Los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; "b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y "c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)" (Subrayas fuera de texto).

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela dijo:

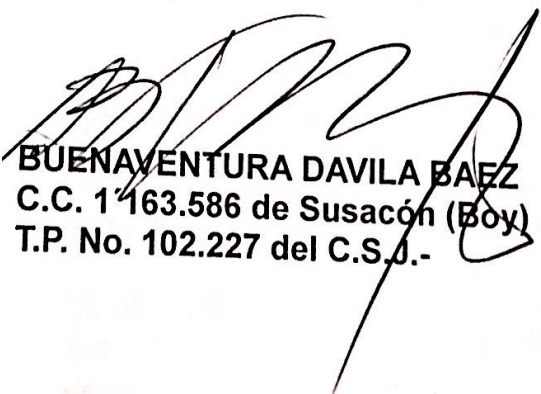
«(...) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como lo son los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, uno de cuyos componentes es la tutela judicial efectiva, la procedencia del amparo no puede desconocerse, so pretexto de que no se atendieron unos requerimientos de naturaleza simplemente procedimental.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala al considerar que debe superarse la mencionada exigencia formal ante la trascendencia constitucional del debate planteado, procediendo a analizar si ha existido o no la violación de garantías superiores que se alega (CSJ STC, 12 Oct. 2012, Rad. 2012-1545-01; CSJ STC8850-2016, 30 Jun. 2016, Rad. 2016-00186-01; CSJ STC8909-2017, Rad. 2017-01328-00, entre otras).

En otra de sus providencia puntualizo:

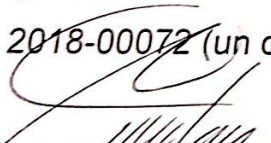
Lo anterior "en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal" y atendiendo que la herramienta de la tutela, "no puede verse limitada por formalismos jurídicos", de ahí que "la mera ausencia de un requisito general de procedencia, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección" (CSJ STC, 13 Ago. 2013, Rad. 2013-00093-01).

De la H. juez, cortésmente,


BUENAVENTURA DAVILA BAEZ
 C.C. 1'163.586 de Susacón (Boy)
 T.P. No. 102.227 del C.S.J.-

163

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso el recurso de reposición formulado contra el auto del 12 de diciembre de 2019. Alimentos 2018-00072 (un cuaderno).


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D

JUZGADO 4 DE FAMILIA

FECH 30-JUN-20 15:05

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: FREDY MERCHÁN POVEDA
Demandado: LENY SOFÍA BÁEZ BÁEZ
Radicado: 2018-072-00

Asunto: Descorro Traslado Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja

PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito **DESCORRER EL TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** presentadas por la parte demandada, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE DISENSO

La parte demandada interpone recurso de Reposición y en Subsidio de Queja en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual el Juzgado Cuatro (4) de Familia de Oralidad niega el recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha 28 de agosto de 2019, mediante los cuales, en primer lugar no se aprueban los inventarios y avalúos adicionales y en el otro auto de la misma fecha se aprueban en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuatro (4) de Familia de Oralidad, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, es claro al señalar que no concede el recurso de apelación por cuanto el artículo 321 del C.G.P. establece taxativamente cuales son las decisiones susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales no se encuentra los autos que aprueban inventarios y avalúos.

También es importante resaltar que si bien es cierto la apelación no se encuentra limitada a los casos expresamente consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso, también es cierto que no existe norma especial que permita presentar apelación al auto que niega inventarios y avalúos adicionales, por lo tanto este recurso no es procedente.

Ahora bien, no existe otro mecanismo para controvertir este tipo de actuaciones por lo tanto el Juzgado Cuatro (4) de Familia de Oralidad actuó conforme a derecho, pues el hecho de interponer el recurso de apelación no es óbice para que se conceda y se tramite, pues el juez tiene la facultad de concederlo o negarlo.

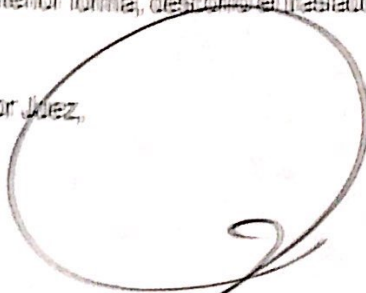
De otra parte, los artículos 502 y 503 del Código General del Proceso, que tratan sobre los inventarios y avalúos, no señalan tácitamente que el recurso de apelación sea el mecanismo al que se deba acudir en caso de no estar de acuerdo con los mismos, por lo tanto debemos remitirnos a al artículo 321 en el que se señalan los autos que se pueden recurrir mediante apelación, en el cual no se encuentra consagrado este tipo de actuaciones.

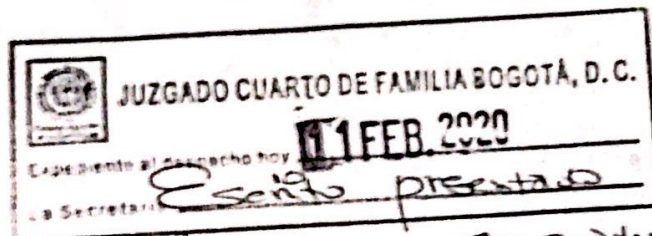
Así mismo, la parte demandada en su escrito indica que el numeral 3 del artículo 501 consagra la forma de disminuir la diferencia de posturas entre las partes, sin embargo, este aparte no señala que sea el recurso de apelación el medio para dar a conocer las inconformidades que se desprendan de los inventarios y avalúos.

De esta manera, solicito señor Juez se confirme lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en el cual se negó el recurso de apelación por improcedente en contra de los autos de fecha 28 de agosto, mediante los cuales se aprobaron los inventarios y avalúos y se negaron los inventarios y avalúos adicionales.

De la anterior forma, desconsentido el traslado al recurso interpuesto por el extremo demandado.

Del señor Juez,


PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ
C.C 3.736.844 de P. de V (At/Co)
T.P 58.327 del C.S.J



En tiempo *JA* *(3 cuadernos)*

166

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha, se deja constancia que no corrieron términos durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, como consecuencia de la SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES, dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura, mediante los ACUERDOS Nos PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020.


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 01 JUL 2020

LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0072

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio se conceda la Queja, contra la providencia emitida el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se denegó la concesión del recurso de apelación promovido contra la decisión del 28 de agosto de 2019, que no aprobó los inventarios y avalúos adicionales (fl. 136-140).

Deprecia el recurrente, en apretada síntesis, luego de transcribir normas relacionadas con la objeción a los inventarios, en especial el artículo 502 del C. G. del P., que es notoria la irregularidad presentada, pues el inventario y avalúo adicional proviene de un acto administrativo, que no es desconocido por la parte actora y lo refiere en su recurso, que el aspecto de la sumatoria de las cesantías no fue objetada por el togado en la oportunidad procesal, entonces, la revocatoria del auto del 22 de abril de 2019, desconoce las normas de orden público y viola la preclusión de las etapas del procedimiento. Conforme a la norma del 502, si no hay objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos adicionales, mediante auto, por cuanto lo contrario, genera la convocatoria a la audiencia. Se omitió por el Juzgado desatar unas fases del juicio y pese a ello, impulsó el proceso al ciclo de aprobación del trabajo de partición sin ninguna justificación.

Dentro del término de traslado, la parte contraria solicito mantener la decisión, por cuanto la actuación se encuentra a derecho y no es posible conceder la apelación por cuanto no se encuentra prevista en el caso.

Pasa el Despacho a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El estudio del recurso debe atender exclusivamente a establecer si es o no viable la alzada, respecto del proveído adiado 28 de agosto de 2019, mediante el cual se desató la impugnación propuesta contra el auto 22 de abril de 2019, que aprobó los inventarios y avalúos adicionales.

Brevemente a de concluirse que, el auto atacado no será revocado por cuanto se insiste al libelista no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P. y, a pesar de su larga exposición argumentativa, se le aclara que, si bien fue propuesto dentro de la oportunidad legal la apelación simultánea contra la Sentencia y el proveído en cuestión, este último no admite la alzada, por la razón legal que, no fue resuelta objeción alguna contra el inventario y avalúo adicional que permita acceder a la instancia alegada, por cuanto como lo advierte el mismo recurrente, no tuvo que convocarse a audiencia para resolver ese aspecto procesal, y bajo el marco normativo del artículo 502 del C. G. del P., que es norma especial no se prevé que el auto que resuelva este aspecto sea apelable.

En consecuencia, para los efectos del artículo 353 del C. G. del P., se ordenará la expedición de las copias necesarias con las cuales se debe surtir la queja ante el Superior. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 12 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 353 del C. G. del P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales, con cargo al recurrente: folios 109 a 165, incluyendo copia de esta providencia.

Secretaría controle el término de que trata el inciso segundo parte final del artículo 324 del C. G. del P., observando el inciso cuarto de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 44	HOY 02 JUL. 2020
 AURA NELLY BERMÍO SANTANILLA SECRETARIA	

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

08/07/2020 14:43:44 Cajero: viarojas

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13 Operación: 117699828

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**Valor: \$30,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 52543976

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

170

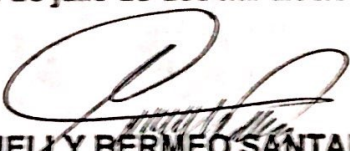
Escaneado con CamScanner

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

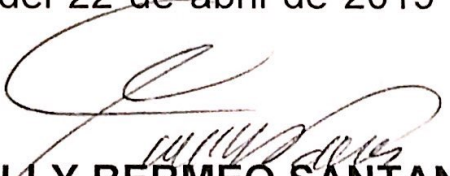
HACE CONSTAR

Que las anteriores copias obrantes en setenta y tres (73) folios y vueltos, son tomadas de su original que reposan dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por FREDY MERCHAN POVEDA contra LENY SOFIA BAEZ BAEZ, con radicación No. 2018-00072. Así mismo que el valor de las expensas ordenadas por auto del 1 de julio de 2020 para surtir el recurso de queja ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fueron canceladas EN TIEMPO, según arancel No. 117699828 del 8 de julio de 2020, ordenadas por auto del 1 de julio de 2020, conforme las prescripciones del artículo 324 del Código General del Proceso.

Se expide en cumplimiento al auto del 1 de julio de 2020, en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de abril de 2019 Rad. 2018-00072 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria